



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
OFICINA DE EJECUCIÓN DE LOS JUZGADOS CIVILES
MUNICIPALES DE CARTAGENA FIJACION EN LISTA
TERCERO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL**

**TRASLADO QUE SE HACE A LAS PARTES DEL ESCRITO DE
CONTROL DE LEGALIDAD DEL PROCESO PRESENTADO POR
LA PARTE EJECUTADA DENTRO DEL PROCESO QUE SE
RELACIONA A CONTINUACIÓN:**

PROCESO	RADICACION	DEMANDANTE	DEMANDADO
EJECUTIVO	004-2006-00017-00	BANCOLOMBIA S.A.	ARNOLDO VELAZQUEZ ACOSTA

Queda en traslado a las partes del escrito de CONTROL DE LEGALIDAD del proceso presentado por la parte EJECUTADA en fecha 18/05/2023 por el término de tres (3) días, de conformidad a lo establecido en los artículos 110 del C.G.P

FECHA DE FIJACIÓN: 22 DE JUNIO DEL 2023, HORA 8:00 A.M

FECHA DE DESFIJACIÓN: 22 DE JUNIO DEL 2023, HORA 5:00 PM

EL TRASLADO INICIA: 23 DE JUNIO DEL 2023, HORA 8:00 A.M

EL TRASLADO VENCE: 27 DE JUNIO DEL 2023, HORA 5:00 PM

ANA AYOLA CABRALES

Secretaria

“De conformidad a Ley 2213 del 13 de Junio de 2022, artículo 9,
NO será necesario firmar los traslados que se surtan Por fuera
de audiencia”

RV: Solicitud de Control de Legalidad. Rad. 13001400300420060001700

Juzgado 03 Civil Municipal Ejecucion Sentencias - Bolivar - Cartagena

<j03ejecmcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 18/05/2023 1:25 PM

Para: Centro Servicio Ejecucion Civil Municipal - Bolívar - Cartagena

<cserejcmgena@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (2 MB)

16-05-2023 - SOLICITUD CONTROL LEGALIDAD ARNOLDO VELAZQUEZ.pdf;

Cordialmente,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Bo. Las Delicias, Kra 65 No. 30-35, Mz C, CC Castellana Mall, Piso 5

Correo Electrónico: j03ejecmcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena - Bolívar

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

De: Jorge Franco de la Rosa <francodelarosa@gmail.com>

Enviado: jueves, 18 de mayo de 2023 10:39

Para: Centro Servicio Ejecucion Civil Municipal - Bolívar - Cartagena

<cserejcmgena@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 03 Civil Municipal Ejecucion Sentencias - Bolivar - Cartagena <j03ejecmcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co>; yudipaz@outlook.com <yudipaz@outlook.com>

Asunto: Fwd: Solicitud de Control de Legalidad. Rad. 13001400300420060001700

Conforme a correo electrónico recibido del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal, donde se dice que no recibió anexo alguno, remito nuevamente el mismo correo enviado el 16 de mayo de 2023, es decir hago "reenvío" del mismo correo remitido, a fin de que se le dé trámite en forma legal y conforme a lo previsto en el contenido de los artículos 117, 120 del CGP, normas concordantes y 29 y 51 de la Constitución de 1991, para que se resuelva esta solicitud en el término perentorio de 10 días, según las normas señaladas. Han corrido ya dos (2) días desde el envío.

En ese correo el del 16 de mayo de 2023, se anexó el memorial de solicitud de control de legalidad, que se duelen no fue allegado. Por favor, confirme su recepción. Gracias.

jorge enrique franco de la rosa
C.C 19.414.418 Bogotá
T. P. 59.277 del C.S.J.

Con copia a la apoderado de la parte demandante yudipaz@outlook.com conforme a lo ordenado en el CGP y la Ley 2213 de 2022.

----- Forwarded message -----

De: **Jorge Franco de la Rosa** <francodelarosa@gmail.com>
Date: mar, 16 may 2023 a las 8:02
Subject: Solicitud de Control de Legalidad. Rad. 13001400300420060001700
To: Juzgado 03 Civil Municipal Ejecucion Sentencias - Bolivar - Cartagena
<j03ejecmcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co>, Centro Servicio Ejecucion Civil Municipal - NO
REGISTRA <cserejcmcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co>, <yudipaz@outlook.com>

DOCTOR:

ALFREDO JUNIELES DORADO

JUEZ 003 DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

j03ejecmcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

cserejcmcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia:	Proceso ejecutivo HIPOTECARIO
Cuaderno:	Principal
Actuación:	Control de legalidad. Art 132 CGP
Radicación:	13001400300420060001700
Demandante:	Bancolombia S.A.
Demandado:	ARNOLDO VELAZQUEZ ACOSTA
Apoderado:	<i>jorge enrique franco de la rosa</i>

Solicito respetuosamente se ejerza control de legalidad en este punto y hora, conforme a lo previsto en el art. 132 del CGP. Requiero, se me de acceso al expediente digital, el cual no está disponible en TYBA. Por favor enviar por este medio el link de acceso al proceso digital. Resuelva en término de ley.

jorge enrique franco de la rosa
C.C 19.414.418 Bogotá
T. P. 59.277 del C.S.J.

Con copia a la apoderado de la parte demandante yudipaz@outlook.com conforme a lo ordenado en el CGP y la Ley 2213 de 2022.

--

FAVOR CONFIRMAR EL RECIBIDO DEL PRESENTE CORREO Y SU ANEXO, CON NOMBRE Y CARGO DEL FUNCIONARIO.

Si el presente correo es recibido en alguna entidad judicial fuera del horario de recepción o en día inhábil, se deberá entender que su recibo corresponde al siguiente día hábil, según lo previsto en la legislación Colombiana vigente.

"En tiempos de cambio, quienes estén abiertos al aprendizaje se adueñarán del futuro, mientras que aquellos que creen saberlo todo estarán bien equipados para un mundo que ya no existe"
- Eric Hoffer -

Jorge Enrique Franco de la Rosa

C.C. 19.414.418 de Bogotá

T.P. 59.277 del C. S. J.

Abogado - Litigante

Universidad INCCA de Colombia

Especialista en Derecho Contencioso Administrativo

Universidad Externado de Colombia

Diplomado en Derecho Procesal

Universidad de Cartagena-U. Colegio Mayor del Rosario

Diplomado en Arbitraje Nacional, Internacional y Marítimo

Cámara de Comercio de Cartagena

Diplomado en Derecho Marítimo Internacional y Portuario

Armada Nacional-DIMAR-ENAP-Pronaval

Conciliador-Árbitro-Amigable Compondedor, Promotor en Insolvencia Económica (SICAAC)

Promotor de Reestructuración Empresarial

Abogado Conciliador. Inscrito en la lista del Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio de Montería (Córdoba)

Abogado Conciliador, Amigable Compondedor y Promotor de Insolvencia de persona natural. Inscrito en la lista del Centro Corpoaméricas - Centro Nacional de Conciliación y Arbitraje de Colombia

Consultor General e Integral en Derecho

Asesoría Integral a usuarios Financieros-Bancarios **UPAC-UVR**

Coach Empresarial - Marketing y Liderazgo

Networker Profesional - **Omnilife**

En etapa de formación como Life Coach

International Coaching Group - **ICG**

Móvil: (57) 300-2084978

Cartagena de Indias D.T. y C.

Montería (Córdoba)

Colombia-América del Sur

Antes de imprimir este correo piense bien si es necesario hacerlo. El medioambiente es cosa de todos.

Before printing this e-mail ask yourself if you really need a hard copy. We are all responsible for the environment

AVISO LEGAL

Este mensaje es solamente para la persona a la que va dirigido. Puede contener información confidencial y/o legalmente protegida. No se puede entender en ningún caso, renuncia a la

confidencialidad o privilegio por cualquier transmisión mala/errónea. Si usted ha recibido este mensaje por error, se le ruega que borre de su sistema inmediatamente el mensaje así como todas sus copias y anexos, destruya todas las copias y anexos del mismo de su disco duro y notifique al remitente. No debe, directa o indirectamente, usar, revelar, distribuir, imprimir o copiar ninguna de las partes de este mensaje si no es usted el destinatario. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. Cualquier opinión expresada en este mensaje proviene del remitente, excepto cuando el mensaje expresamente establezca lo contrario y el remitente esté autorizado para establecer que dichas opiniones provienen de JORGE ENRIQUE FRANCO DE LA ROSA - ABOGADOS ASOCIADOS. El correo electrónico vía Internet no permite asegurar ni la confidencialidad de los mensajes que se transmiten ni la correcta recepción de los mismos. En el caso de que el destinatario de este mensaje no consintiera la utilización del correo electrónico vía Internet, se le ruega lo ponga en nuestro conocimiento de manera inmediata. Gracias.



Remitente notificado con
[Mailtrack](#)

--

FAVOR CONFIRMAR EL RECIBIDO DEL PRESENTE CORREO Y SU ANEXO, CON NOMBRE Y CARGO DEL FUNCIONARIO.

Si el presente correo es recibido en alguna entidad judicial fuera del horario de recepción o en día inhábil, se deberá entender que su recibo corresponde al siguiente día hábil, según lo previsto en la legislación Colombiana vigente.

"En tiempos de cambio, quienes estén abiertos al aprendizaje se adueñarán del futuro, mientras que aquellos que creen saberlo todo estarán bien equipados para un mundo que ya no existe"
- Eric Hoffer -

jorge enrique franco de la rosa

C.C. 19.414.418 de Bogotá

T.P. 59.277 del C. S. J.

Abogado - Litigante

Universidad INCCA de Colombia

Especialista en Derecho Contencioso Administrativo

Universidad Externado de Colombia

Diplomado en Derecho Procesal

Universidad de Cartagena-U. Colegio Mayor del Rosario

Diplomado en Arbitraje Nacional, Internacional y Marítimo

Cámara de Comercio de Cartagena

Diplomado en Derecho Marítimo Internacional y Portuario

Armada Nacional-DIMAR-ENAP-Pronaval

**Conciliador-Árbitro-Amigable Componedor, Promotor en Insolvencia Económica (SICAAC)
Promotor de Reestructuración Empresarial**

Abogado Conciliador. Inscrito en la lista del Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio de Montería (Córdoba)

Abogado Conciliador, Amigable Componedor y Promotor de Insolvencia de persona natural. Inscrito en la lista del Centro Corpoaméricas - Centro Nacional de Conciliación y Arbitraje de Colombia

Consultor General e Integral en Derecho

Asesoría Integral a usuarios Financieros-Bancarios **UPAC-UVR**

Coach Empresarial - Marketing y Liderazgo

Networker Profesional - **Omnilife**

En etapa de formación como Life Coach

International Coaching Group - **ICG**

Móvil: (57) 300-2084978

Cartagena de Indias D.T. y C.

Montería (Córdoba)

Colombia-América del Sur

Antes de imprimir este correo piense bien si es necesario hacerlo. El medioambiente es cosa de todos.

Before printing this e-mail ask yourself if you really need a hard copy. We are all responsible for the environment

AVISO LEGAL

Este mensaje es solamente para la persona a la que va dirigido. Puede contener información confidencial y/o legalmente protegida. No se puede entender en ningún caso, renuncia a la confidencialidad o privilegio por cualquier transmisión mala/errónea. Si usted ha recibido este mensaje por error, se le ruega que borre de su sistema inmediatamente el mensaje así como todas sus copias y anexos, destruya todas las copias y anexos del mismo de su disco duro y notifique al remitente. No debe, directa o indirectamente, usar, revelar, distribuir, imprimir o copiar ninguna de las partes de este mensaje si no es usted el destinatario. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. Cualquier opinión expresada en este mensaje proviene del remitente, excepto cuando el mensaje expresamente establezca lo contrario y el remitente esté autorizado para establecer que dichas opiniones provienen de JORGE ENRIQUE FRANCO DE LA ROSA - ABOGADOS ASOCIADOS. El correo electrónico vía Internet no permite asegurar ni la confidencialidad de los mensajes que se transmiten ni la correcta recepción de los mismos. En el caso de que el destinatario de este mensaje no consintiera la utilización del correo electrónico vía Internet, se le ruega lo ponga en nuestro conocimiento de manera inmediata. Gracias.



Remitente notificado con
[Mailtrack](#)



Jorge e. franco de la rosa

ABOGADO

Comprometido con los clientes, obteniendo resultados más allá de los conflictos.

francodelarosa@gmail.com

Calle 23 No. 7-39

Montería, Córdoba

Colombia, América del Sur

Teléfono-WhatsApp: 57-3002084978

DOCTOR:

ALFREDO JUNIELES DORADO

JUEZ 003 DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

j03ejecmcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

cserejcmcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia:	Proceso ejecutivo HIPOTECARIO
Cuaderno:	Principal
Actuación:	Control de legalidad. Art 132 CGP
Radicación:	13001400300420060001700
Demandante:	Bancolombia S.A.
Demandado:	ARNOLDO VELAZQUEZ ACOSTA
Apoderado:	<i>jorge enrique franco de la rosa</i> 30

Solicito respetuosamente se ejerza control de legalidad en este punto y hora, conforme a lo previsto en el art. 132 del CGP. Requiero, se me de acceso al expediente digital, el cual no está disponible en TYBA.

Principios de derecho afectados con la continuación de este proceso:

PRINCIPIO PRO HOMINE – Alcance / **PRINCIPIO PRO HOMINE** - Concepto / **PRINCIPIO PRO PERSONA** – Concepto / **PRINCIPIO PRO PERSONA** - Alcance

“Adicionalmente, se debe afirmar que estos criterios configuran parámetro de constitucionalidad, pues impiden que de una norma se desprendan interpretaciones restrictivas de los derechos fundamentales. El principio pro persona, impone que “sin excepción, entre dos o más posibles análisis de una situación, se prefiera [aquella] que resulte más garantista o que permita la aplicación de forma más amplia del derecho fundamental”.” (Corte Constitucional, Sentencia C-438/13, M.P. Dr. ALBERTO ROJAS RIOS).

Principio “mutatis mutandi”, a situaciones iguales, resultados iguales:

“...En ese orden de ideas, puesta nuevamente la Sala en la necesidad de examinar el asunto resulta necesario adoptar una única posición en cuanto a si la existencia de procesos coactivos o de embargos de remanentes en contra del demandado impide o no la terminación del proceso ejecutivo hipotecario, por la falta de reestructuración del crédito. Es decir, a través de estas líneas la Sala procederá a unificar su posición.”

Sobre el particular, la Sala considera que lo más razonado es mantener la postura adoptada en la sentencia STC14779-2019, toda vez que, además de lo dicho en esa oportunidad, se advierte que la legislación vigente no

establece una prueba solemne o tarifa legal para acreditar la capacidad económica de una persona. Por el contrario, conforme al artículo 176 del Código General del Proceso, el juez deberá apreciar las pruebas «en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos».

Entonces, no basta con advertir la existencia de un trámite ejecutivo o de unos embargos de remanentes vigentes contra el accionado, para impedir la terminación del proceso ejecutivo hipotecario, cuando este no haya sido reestructurado, de acuerdo con lo previsto en la Ley 546 de 1999, por ausencia de la capacidad de pago del demandado, pues los operadores judiciales están en la obligación de valorar, en conjunto, todas las pruebas y elementos de juicio del caso concreto, que le permitan concluir si hay lugar o no a la terminación del proceso, con base en los requisitos establecidos para el efecto, según lo expuesto, y en aras de garantizar el derecho fundamental a la vivienda, cuando éste se vea comprometido.

5. Bajo el anterior contexto, se anticipa la procedencia del resguardo impetrado, comoquiera que la determinación cuestionada no tuvo en cuenta la normatividad aplicable ni los precedentes jurisprudenciales atinentes a la obligatoriedad de la reestructuración de los créditos de vivienda adquiridos con anterioridad al 31 de diciembre de 1999, como lo es el crédito de vivienda que contrajo el señor Suárez Rangel. (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, STC5248-2021, M.P. Dr. Francisco Ternera Barrios).

jorge enrique franco de la rosa , abogado en ejercicio, varón, mayor de edad, vecino de Cartagena, identificado con la C.C. 19'414.418 de Bogotá D.C., inscrito en el Consejo Superior de la Judicatura, Registro Nacional de Abogados, bajo el número de Tarjeta Profesional 59.277, dirección Calle 23 número 7-39, con correo electrónico registrado francodelarosa@gmail.com, en mi calidad de apoderado judicial de Arnoldo José Velázquez Acosta, por medio del presente, concurre a su Despacho, en forma respetuosa para solicitar se sirva usted en respeto al precedente judicial de la Corte Constitucional y al de la Corte Suprema de Justicia, se sirva declarar la improcedencia de la actuación, la imposibilidad de continuar con este proceso, que jamás debió iniciarse, imponiendo a la parte demandante condena en costas.

Los precedentes judiciales existentes al respecto de la falta de reestructuración son claros y de obligatorio cumplimiento; tal y como lo fue en el caso de German Pérez Bertel, que se adelantó y terminó en este mismo Juzgado por orden de la Corte Suprema de Justicia, radicación 13001430300420050086400; ya que de continuarlo, estaríamos frente a una violación directa de varios derechos fundamentales; a saber, el derecho de defensa, el debido proceso, la vivienda digna; y a un pleno desconocimiento a las ordenes contenidas en la Ley 546 de 1.999, reconocidas por la Corte Suprema de Justicia en recientes pronunciamientos, desobedeciendo los precedentes de la más alta Corte en lo Civil, además violado los preceptos del artículo 42 de ley 546 de 1.999, la cual es una norma de orden y derecho público, por tanto de obligatorio cumplimiento para todos, en especial para los operadores judiciales.

ANTECEDENTES

1.- El Banco demandante inició esta demanda persiguiendo el pago de una suma de dinero según ellos resultante de la reliquidación del crédito y basado en un título valor expresado en pesos con equivalencia en UPAC's, arrimado a la demanda, cuya fecha de creación fue anterior al 23 de diciembre de 1.999 (entrada en vigencia de la Ley de

Vivienda 546 de 1.999), sin haber cumplido con los requisitos para conformar un título valor complejo, pues jamás aportó la actora al expediente la aprobación de la reliquidación aprobada y tampoco la prueba del trabajo de reestructuración de la obligación perseguida; aún así, se libró mandamiento de pago.

Es de señalar que este recaudo se intentó antes de 1.999 por la misma obligación que conoció el **Juzgado Quinto Civil Municipal de Cartagena**, cuya radicación fue **14846**, en franca violación al precedente de la Corte Constitucional en las sentencias **SU-813 de 2.007** y Suprema de Justicia **T-1240 de 2008**, M.P. Dra. Clara Inés Vargas Hernández, se reitera que jamás hubo reestructuración de la obligación, era imposible reiniciar o presentar a su cobro la misma obligación, lo que los jueces de instancia se negaron a aplicar, y este Juagado Tercero De Ejecución Civil Municipal de Cartagena, ha omitido darlo por terminado, sin justificar su negativa, pues es conocedor de esta obligación.

2.- El título valor original, fue suscrito en UPAC y obligación garantizada con hipoteca de primer grado, según el dicho de la demandante fue reliquidada, sin aportar la aprobación hecha de la Superintendencia Bancaria, tampoco de la **reestructuración**, ni antes del primer proceso, y menos antes de iniciar este, para luego poder llegar a la redenominación del pagaré en UVR o en pesos, con la anuencia y previo acuerdo entre las partes, en las condiciones más favorables para el deudor, etcétera; tal como lo dijo la Corte Constitucional en la sentencia SU-813 de 2.007, **lo que jamás sucedió**, violando la orden de la Corte Constitucional, base de esta petición, fincado en las nuevas sentencias de la Corte Suprema de Justicia, que su señoría ya conoce, aportó algunas.

3.- El despacho genitor al librar la orden de pago omitió revisar si la entidad demandante había obtenido la aprobación de la Superbancaria sobre la reliquidación; mucho menos, atisbó el aporte de la **reestructuración** del crédito tal como lo había ordenado la ley 546 de 1.999 en su artículo 42, y la Corte en sus reiteradas jurisprudencias; por ejemplo la **T-1240 de 2008**; artículo plenamente complementado y desarrollado en jurisprudencia de la altas Cortes, como es usted conocedor, por ello el título valor pierde toda su eficacia y se torna **inejecutable**, así existan otras obligaciones a cargo del deudor.

4.- Como dije usted tiene pleno conocimiento de la postura de la Corte y sabe que tiene que terminar este compulsivo, es precedente por usted conocido y aplicado a fuerza, y hablo del proceso en que usted fue forzado a terminar en favor de Germán Enrique Pérez Bertel por orden de la Corte Suprema de Justicia mediante sentencia de tutela **STC15892-2019**, del 25 de noviembre de 2019, de la que fue M.P. el Dr. Ariel Salazar Ramírez, que adjunto como precedente, en uno de sus apartes se le dijo:

“...5. Establecido entonces que se reunieron los requisitos de procedibilidad, debe decirse que tratándose de la reestructuración de créditos de vivienda, como requisito esencial para promover el cobro compulsivo, en virtud de lo previsto por el artículo 42 de la Ley 546 de 1999, esta Corte ha definido como obligatorio el cumplimiento de dicho presupuesto, por incumbir propiamente a la exigibilidad del título, de modo que no consumir esa premisa impide la ejecución, así se trate de un nuevo acreedor.

En tal sentido, ha expresado la Sala que:

En efecto, la citada reestructuración es obligación de las entidades crediticias, a efectos de ajustar la deuda a las reales capacidades económicas de los obligados (...). Esta Corporación en casos de contornos similares, ha sido coherente en predicar la imposibilidad de continuar con una ejecución

cuando no se encuentra acreditada la reestructuración del crédito. (CJS STC, 31 oct. 2013, rad. 02499-00)

Este mismo criterio se expresó en sentencias de 20 de mayo de 2013, rad. 00914-00, 22 de junio de 2012, rad. 00884-01, 19 de septiembre de 2012, rad. 00294-01 y 13 de febrero de 2014, rad. 2013-0645-01.

De ahí, que la falta de la realización del procedimiento mencionado, se convierte en una limitación insuperable para que se presente una demanda y se continúe con la ejecución del juicio hipotecario en el que específicamente se cobran créditos de vivienda.

6. En estricta sujeción a los anteriores lineamientos, deviene evidente que la ejecución adelantada inicialmente por el Banco Granahorrar S.A., y con posterioridad por el cesionario Héctor Manuel Lobelo Romero, contra el accionante **no podía llevarse a cabo, porque no se atendió el presupuesto de la reestructuración, circunstancia que torna la obligación en inexigible por desconocer la expresa condición impuesta por el artículo 42 de la Ley 546 de 1999**, que previó que aplicada la reliquidación, la entidad financiera debía proceder en la forma explicada.

Destáquese que el ejecutante en momento alguno manifestó que hubiese agotado dicho procedimiento ineludible con posterioridad a la aplicación del alivio estatal y reliquidación de las obligaciones, y mucho menos allegó prueba que así lo demostrara.

Al respecto, debe recordar la Sala que la Corte Constitucional previó inclusive la posibilidad de que deudor y acreedor no llegaran a un acuerdo en cuanto a la modificación de las condiciones del crédito, y en atención a ello, indicó varias alternativas en la Sentencia SU-787 de 2012, dentro de las que se encuentran:

(...) reconstituir las condiciones del crédito, asumiendo, para ese efecto, que no se hubiese presentado la mora. Ello implicaría que una vez reliquidado el crédito y aplicados los abonos, el deudor pagase, con sus respectivos intereses, las cuotas que para ese momento estuviesen en mora, y prosiguiese pagando el saldo de la obligación por lo que restase del tiempo inicialmente pactado. Así por ejemplo, en un crédito pactado, como en este caso, en 1996, a 15 años, a partir del 7 de julio de ese año, si el deudor entró en mora en marzo 7 de 1999 y se le inició un proceso ejecutivo en el mes de julio de ese año, que por virtud de la ley debía darse por terminado en el año 2000, para normalizar su situación, una vez reliquidada la obligación y realizados los abonos correspondientes, el deudor tendría que pagar la cuotas vencidas, que serían al menos 12, y luego seguir pagando las cuotas reliquidadas, por los restantes once años.

La anterior solución, sin embargo, resulta insuficiente para el propósito de restablecer al deudor en su capacidad de pago que se vio alterada por unas condiciones inconstitucionales en la liquidación de los créditos.

Una segunda posibilidad, entonces, sería reestructurar la obligación, tomando como referencia la fecha en la que el deudor incurrió en mora, pero sin exigirle el pago inmediato de las cuotas atrasadas, sino proyectando la totalidad del saldo por el plazo que para ese momento estuviese pendiente conforme a las condiciones inicialmente pactadas. Aquí cabría, incluso, tomar el tiempo pendiente para el momento de la reestructuración, o el que estuviese pendiente en el momento en el que el deudor incurrió en mora.

Una tercera posibilidad sería aquella en la cual, sin perjuicio de los acuerdos a los que pudiesen llegar las partes, la reestructuración se hiciese tomando para ello el plazo máximo previsto en la ley, que es de quince años, contados

a partir del momento en el que se realice la reestructuración. Las demás condiciones serían las del crédito reliquidado, con los ajustes que quepa hacer de acuerdo con la ley, y aplicando, en cualquier caso, el que resulte más beneficioso para el deudor.

7. En ese orden, es claro que **el juzgado accionado transgredió el derecho al debido proceso del extremo pasivo del juicio ejecutivo, pues continuó con el trámite del cobro compulsivo, sin que se reunieran los requisitos indispensables para que las deudas fueran exigibles**, de conformidad con la legislación y la jurisprudencia, a pesar de que como lo ha referido esta Corte, el juez tiene el deber de volver sobre los presupuestos procesales, al momento de dictar sentencia, para examinar si los requisitos exigidos para que se librara el respectivo mandamiento de pago se encontraban presentes –artículo 430 del Código General del Proceso –, y así verificar si existen las condiciones que le dan eficacia al título base del recaudo, sin que en tal caso se encuentre el fallador restringido por la orden de apremio proferida al comienzo de la actuación procesal, para optar por no continuar con la misma, si fuera el caso. (CSJ STC, 8 ago. 2012, rad. 00134-01).

Al respecto esta Corporación, en un caso de similares características precisó que:

*Del contenido de la enunciación anterior se deduce la procedencia de la protección extraordinaria demandada en este caso, por cuanto del repaso de la sentencia aquí cuestionada se establece, que ciertamente la Corporación acusada incurrió en un proceder opuesto al ordenamiento jurídico, puesto que la interpretación del Tribunal se aparta de los pronunciamientos que la Corte ha emitido sobre la **exigencia de reestructurar el crédito cobrado en un juicio terminado en virtud del artículo 42 de la Ley 546 de 1999, como requisito para adelantar la nueva ejecución**. (CSJ STC 13 feb. 2013, Rad. 02956-00).*

8. Con fundamento en lo expuesto, se impone revocar el fallo que por vía de impugnación se ha revisado, y en su lugar, conceder la tutela incoada, cuestión que atribuye impartir las ordenes necesarias para que dentro de las cuarenta y horas siguientes a la notificación de esta providencia, el Juzgado Tercero de Ejecución Civil Municipal de Cartagena deje sin valor y efecto los proveídos 23 de marzo, 26 de septiembre de 2017 y, 26 de febrero de 2018 que negaron la solicitud de terminación del proceso por falta de reestructuración del crédito presentada por el accionante con el propósito de que examine la temática relacionada con la exigencia de reestructurar el crédito cobrado en un juicio, como requisito para adelantar la ejecución, teniendo en cuenta las precedentes reflexiones y adopte una nueva decisión.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley **REVOCA**, la sentencia impugnada y en su lugar, **CONCEDE** el amparo constitucional invocado. En consecuencia, dispone:

PRIMERO: ORDENAR al Juzgado Tercero de Ejecución Civil Municipal de Cartagena dentro de las cuarenta y ocho horas contadas a partir de la notificación de esta sentencia deje sin valor y efecto los proveídos 23 de marzo, 26 de septiembre de 2017 y, 26 de febrero de 2018 que negaron la solicitud de terminación del proceso por falta de reestructuración del crédito presentada por el accionante con el propósito de que examine la temática relacionada con la exigencia de reestructurar el crédito cobrado en un juicio, como requisito para adelantar la ejecución, teniendo en cuenta las precedentes reflexiones y adopte una nueva decisión.

SEGUNDO: COMUNÍQUESE telegráficamente lo resuelto a los interesados y, en oportunidad, remítase el diligenciamiento a la Corte Constitucional para su eventual revisión.”

OTROS PRECEDENTES JUDICIALES QUE SUSTENTAN LA SOLICITUD

Se que su señoría es plenamente conocedor de los varios fallos en acciones de tutela que se han producido con relación a este poco pacífico tema; traigo a colación uno de los por mí defendido ante el Juzgado Quinto Civil del Circuito, donde el juez y el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, en acatamiento al precedente judicial, pese a existir, varias obligaciones pendientes, determinaron dar por terminado el proceso similar al que nos ocupa; “*mutatis mutandi*”; lo que llevó al abogado de la contraparte a formular acción de tutela en contra del Tribunal Superior de Cartagena, Sala Civil, quien encontró fundados mis planteamientos con relación al tema de la reestructuración y ordenó la terminación del proceso por falta de reestructuración.

Se que usted es conocedor de la nueva postura en la Corte, Suprema de Justicia, salas Civil y Laboral, donde sin importar la existencia de otras obligaciones, o embargo de remanentes deben los operadores judiciales terminar los procesos; en este no hay y debe usted actuar en consecuencia, la **falta de “reestructuración” esta presente**. Hago la aproximación a las sentencias STC474-2020 Magistrado ponente AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO Radicación N° 11001-02-03.000-2019-03992-00 (Aprobado en sesión de veintinueve de enero de dos mil veinte) Bogotá, D.C, veintinueve (29) de enero de dos mil veinte (2020); y STL2942-2020 Magistrado ponente FERNANDO CASTILLO CADENA Radicación 88357 Acta 8 Bogotá, D. C., cuatro (4) de marzo de dos mil veinte (2020) que apporto y anexo a este escrito.

En uno de sus apartes de negativa de la nulidad a favor de los deudores, dice la sentencia de la sala civil:

“3. Para abundar en razones, la Sala en reciente pronunciamiento precisó la necesidad de que los juzgadores de conocimiento, en casos como el de autos, no tengan por desvirtuada la capacidad económica de los deudores de créditos de vivienda otorgados en UPAC con la mera existencia de un embargo coactivo que recaiga sobre predio gravado hipotecariamente, pues con el propósito de dar prevalencia al derecho fundamental a la vivienda es de su resorte emprender una actividad proactiva en tal materia, tesis que en esta oportunidad se reitera y que, por ende, implica una nueva postura de esta Corporación, al señalar:

...pese a haberse entendido, como el elemento demostrativo de esa eventualidad, la existencia, per se, no apareja tal conclusión, porque ese mero hecho, contemplado en bruto, no lleva implícita la incapacidad de pago del enunciado.

Por el contrario, resulta indispensable una labor proactiva del juzgador para esclarecer con suficiencia este presupuesto, teniendo en cuenta que de ello depende la prerrogativa para los deudores de reorganizar su crédito hipotecario atendiendo a sus “reales posibilidades financieras”, para, de esa manera, garantizarles la facultad de conservar su lugar de habitación, derecho de rango suprallegal y fin primordial de la Ley 546 de 1.999.

En el asunto objeto de la queja constitucional, se desconoció la potestad de los promotores... de acceder a la mencionada “reestructuración”, la cual, como viene diciéndose, en estos eventos, al estar acreditado que se trata de un crédito destinado para la adquisición de “vivienda” originado en el extinto sistema Upac, está directamente relacionado con la garantía iusfundamental a la “vivienda”.

No puede bajo ningún derrotero, estimarse demostrada la “incapacidad económica” del extremo allí demandado por la sola presencia del aludido “embargo coactivo”, pues, como se anotó en precedencia, esa mera circunstancia no sirve para certificar ese supuesto.

Avalar ese proceder aparejaría el desconocimiento de las reglas probatorias propias del procedimiento civil porque introduce una presunción de carácter judicial sin sustento en la ley o en la Constitución, donde el hecho base para el “embargo coactivo” para ahí deducirse la insolvencia patrimonial de los deudores (CSJ, STC14779-2019, 30 de octubre, rad. 2019-03453-00).

4. En suma, para desvirtuar la capacidad económica de los deudores de créditos de vivienda otorgados en UPAC, con el propósito de garantizarles el derecho a invocar la necesidad de la reestructuración de tales deudas, es insuficiente la medida coactiva de embargo que pese sobre el fundo objeto de la garantía real destinado a su lugar de habitación.”

Como el anterior hay otros sobre la terminación pedida en este escrito, me refiero a las sentencias de unificación y fijación de criterio; Sentencia **STC5248-2021** de fecha doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021), Radicación: 68001221300020200049201, aprobada en sesión virtual del cinco (5) de mayo de dos mil veintiuno (21) Magistrado Ponente Francisco Ternera Barrios:

“Ahora, en el fallo de tutela STC351-2021, la Sala retomó el lineamiento asumido en el 2019, en cuanto resolvió que *«el Juzgado terminó resolviendo que en el caso concreto no se imponía la reestructuración de la obligación, por cuanto el ejecutado carecía de la solvencia económica necesaria para sufragarla, circunstancia que extractó, simplemente, de la existencia del embargo de remanentes, fundamentación que, como lo ha sostenido esta Sala, resulta insuficiente»* (CSJ STC351-2021 de 28 ene. 2021).

Empero, lejos de la pasividad y la estabilidad de la tesis, en ejercicio de los principios de autonomía e independencia, se han emitido, razonadamente, otros variados pronunciamientos, como el contenido en la providencia STC1776-2021⁵, en el cual se decidió que la determinación entonces cuestionada no resultaba subjetiva o caprichosa, al considerar que *«la eventual terminación del juicio hipotecario en nada contribuiría a salvaguardar el predio de los ejecutados, dado el embargo de remanentes decretado respecto de ese juicio»*.

En ese orden de ideas, puesta nuevamente la Sala en la necesidad de examinar el asunto resulta necesario adoptar una única posición en cuanto a si la existencia de procesos coactivos o de embargos de remanentes en contra del demandado impide o no la terminación del proceso ejecutivo hipotecario, por la falta de reestructuración del crédito. **Es decir, a través de estas líneas la Sala procederá a unificar su posición.**

Sobre el particular, la Sala considera que lo más razonado es mantener la postura adoptada en la sentencia STC14779-2019, toda vez que, además de lo dicho en esa oportunidad, **se advierte que la legislación vigente no establece una prueba solemne o tarifa legal para acreditar la capacidad económica de una persona.** Por el contrario, conforme al artículo 176 del Código General del Proceso, el juez deberá apreciar las pruebas *«en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos»*.

Entonces, no basta con advertir la existencia de un trámite ejecutivo o de unos embargos de remanentes vigentes contra el accionado, para impedir la terminación del proceso ejecutivo hipotecario, cuando este no haya sido

reestructurado, de acuerdo con lo previsto en la Ley 546 de 1999, por ausencia de la capacidad de pago del demandado, pues los operadores judiciales están en la obligación de valorar, en conjunto, todas las pruebas y elementos de juicio del caso concreto, que le permitan concluir si hay lugar o no a la terminación del proceso, con base en los requisitos establecidos para el efecto, según lo expuesto, y en aras de garantizar el derecho fundamental a la vivienda, cuando éste se vea comprometido.

5. Bajo el anterior contexto, se anticipa la procedencia del resguardo impetrado, **comoquiera que la determinación cuestionada no tuvo en cuenta la normatividad aplicable ni los precedentes jurisprudenciales atinentes a la obligatoriedad de la reestructuración de los créditos de vivienda adquiridos con anterioridad al 31 de diciembre de 1999**, como lo es el crédito de vivienda que contrajo el señor Suárez Rangel.

En efecto, tal como quedó reseñado, los estrados judiciales indicaron que la nulidad ya había sido planteada previamente y resuelta desfavorablemente y que, por consiguiente, el convocado no podía volver a revivir etapas procesales ya precluidas o providencias ejecutoriadas y en firme, sin tener en cuenta que lo reclamado es un mandato legal y, por tanto, *«el derecho a la reestructuración es aplicable a los créditos de vivienda adquiridos antes de la vigencia de la Ley 546 de 1999, con prescindencia de la existencia de una ejecución anterior o de si la obligación estaba al día o en mora; (...) es requisito sine qua non para iniciar y proseguir la demanda compulsiva; y (...) ésta es una obligación tanto de las entidades financieras como de los cesionarios del respectivo crédito (...)*» (CSJ 11990-2019).

De manera que, en esas condiciones, no era posible alegar que el asunto ya había sido resuelto con anterioridad, pues, en torno a ello, la Sala ha advertido que *«la ejecución no finaliza con la ejecutoria de la sentencia, debido a que después del fallo siguen cursando actuaciones en busca de su realización y del cumplimiento del objeto del juicio, consistente en la efectividad de la garantía para satisfacer el crédito cobrado, antes de la almoneda, y mientras ello ocurre, como ha advertido la jurisprudencia, (...) e[s] viable resolver de fondo la petición»* (CSJ STC8059-2015).

Así las cosas, se resalta que es deber de los jueces incluidos los de ejecución, revisar si junto con el título base del recaudo la parte demandante ha acreditado la reestructuración del crédito, puesto que, **como se ha remarcado insistentemente por esta Corporación, esos documentos conforman «un título ejecutivo complejo» y, por ende, la ausencia de alguno de estos no permite continuar con la ejecución.**

Igualmente, como quiera que la decisión del Juzgado Segundo Civil Municipal de Bucaramanga también se sustentó en que *«no era procedente dar aplicación a la referida normativa por cuanto existe embargo de remanentes sobre los bienes de propiedad del demandado hipótesis que impide dar por terminado el proceso...»*, lo cual fue confirmado por el superior⁶, resulta necesario que el asunto sea nuevamente desatado, puesto que, como se advirtió, **aquella motivación es insuficiente**, dado que no puede desvirtuarse la capacidad económica del deudor *-per se-* por la existencia de un embargo de remanentes, todo lo cual debe ser objeto de análisis en la respectiva causa.

En ese sentido, no sobra señalar que *«El deber de motivar toda providencia que no tenga por única finalidad impulsar el trámite, reclama, como presupuesto sine qua non, que la jurisdicción haga públicas las razones que ha tenido en cuenta al adoptar la respectiva resolución, de tal manera que tras conocerlas se tenga noticia de su contenido para que no aparezca arbitraria, caprichosa,*

antojadiza, sino producto del análisis objetivo, amén de reflexivo de los diferentes elementos de juicio incorporados al plenario y dentro del marco trazado por el objeto y la causa del proceso» (STC14779-2019).

6. Desde luego, según lo reseñado, lo resuelto en el trámite debatido compromete los derechos fundamentales alegados por el accionante y abre paso a conceder el resguardo, de modo que la decisión del *a quo* constitucional será revocada y, por consiguiente, se dispondrá que el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias Bucaramanga deje sin efecto la providencia del 3 de junio de 2020, a fin de que proceda a dictar una nueva en la que se tengan en cuenta las precisiones expuestas, según en derecho corresponda.

VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la sentencia impugnada para, en su lugar, **CONCEDER** el amparo deprecado.

SEGUNDO: ORDENAR al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga que, dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas, contado a partir de la fecha en la cual le sea devuelto el expediente objeto de esta queja (*rad.* 2001-01291), deje sin efecto la providencia que emitió en segunda instancia el 03 de junio de 2020, junto con las actuaciones que de ella dependan. **TERCERO:** Cumplido lo anterior y, en un término no superior a cinco (5) días, la sede judicial acusada deberá emitir una nueva providencia, en la que resuelva la apelación propuesta contra el proveído dictado el 16 de octubre de 2019 por el Juzgado Segundo de Ejecución Civil Municipal de Bucaramanga, teniendo en cuenta las precisiones plasmadas en esta providencia, según en derecho corresponda. Por Secretaría remítasele copia de esta determinación.

CUARTO: Comuníquese telegráficamente lo aquí dispuesto a los interesados y, oportunamente, remítase el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
FRANCISCO TERNERA BARRIOS**

Presidente de Sala

ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO

HILDA GONZÁLEZ NEIRA

AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO

LUIS ALONSO RICO PUERTA

OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE

LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA”

OBLIGATORIEDAD DEL PRECEDENTE

En la Sentencia T- 055 del 2012 la Corte reiteró la obligatoriedad del precedente y dijo:

“Por todo lo anterior, es evidente que existió un desconocimiento de regulaciones claras, tanto sobre la procedencia de la acción de tutela, como acerca de la competencia para conocer de la misma, por lo cual es imperioso indicar que al apartarse inmotivadamente de la interpretación sensata de la preceptiva vigente y de precedentes jurisprudenciales ampliamente reafirmados por la Corte Constitucional, resultó transgredida la Constitución Política colombiana y las

normas que la desarrollan, en reprochable actitud que ha generado incertidumbre, desigualdad y violación a la seguridad jurídica.”

“Al analizar la exequibilidad del artículo 413 de la Ley 599 de 2000, que describe típicamente el delito de prevaricato por acción, en sentencia C-335 de abril 16 de 2008, M. P. Humberto Antonio Sierra Porto, esta corporación explicó”:

“Existen casos en los cuales un servidor público incurre en el delito de prevaricato por acción, no por desconocer simplemente la jurisprudencia sentada por una Alta Corte, considerada ésta como una fuente autónoma del derecho, sino porque al apartarse de aquélla se comete, a su vez, una infracción directa de preceptos constitucionales o legales o de un acto administrativo de carácter general.

El delito de prevaricato por acción no se comete por una simple disconformidad que se presente entre una providencia, resolución, dictamen o concepto y la jurisprudencia proferida por las Altas Cortes, a menos que se trate de un fallo de control de constitucionalidad de las leyes o de la jurisprudencia sentada por aquéllas que comporte una infracción directa de preceptos constitucionales, legales o de un acto administrativo de carácter general.”

“En consecuencia, descartándose el pronunciamiento de nulidad, en acatamiento de los principios de prevalencia del derecho sustancial, economía, celeridad y eficacia propios de la acción de tutela, será revocado el fallo adoptado en agosto 2 de 2011 por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cúcuta, que confirmó el proferido en junio 24 del mismo año por el Juzgado 3° Laboral del Circuito de dicha ciudad, concediendo la tutela pedida contra ECOPETROL por el señor Hernando Hernández Pardo, mediante apoderado. En su lugar, será declarada improcedente la acción de tutela incoada.

Además, serán compulsadas copias del presente expediente T-3196343, incluida esta sentencia, con destino a la señora Fiscal General de la Nación, para que, si encuentra mérito, disponga las investigaciones que conduzcan a esclarecer si en este asunto pudiere existir la consumación de conductas punibles, por parte de los servidores judiciales respectivos y de quienes dolosamente hubieren determinado su comportamiento, o fueren coautores, cómplices o intervinientes.(subrayas y negrillas fuera de texto)

En la Sentencia SU-047 de 1999, la corte se pronunció así:

“El respeto a los precedentes cumple funciones esenciales en los ordenamientos jurídicos, incluso en los sistemas de derecho legislado como el colombiano. Por ello, tal y como esta Corte lo ha señalado, todo tribunal, y en especial el juez constitucional, debe ser consistente con sus decisiones previas¹, al menos por cuatro razones de gran importancia constitucional. En primer término, por elementales consideraciones de seguridad jurídica y de coherencia del sistema jurídico, pues las normas, si se quiere que gobiernen la conducta de los seres humanos, deben tener un significado estable, por lo cual las decisiones de los jueces deben ser razonablemente previsibles. En segundo término, y directamente ligado a lo anterior, esta seguridad jurídica es básica para proteger la libertad ciudadana y permitir el desarrollo económico, ya que una caprichosa variación de

¹ Ver, por ejemplo, entres otras, las sentencias T-13 de 1995 y C-400 de 1998.

los criterios de interpretación pone en riesgo la libertad individual, así como la estabilidad de los contratos y de las transacciones económicas, pues las personas quedan sometidas a los cambiantes criterios de los jueces, con lo cual difícilmente pueden programar autónomamente sus actividades. En tercer término, en virtud del principio de igualdad, puesto que **no es justo que casos iguales sean resueltos de manera distinta por un mismo juez.** Y, finalmente, como un mecanismo de control de la propia actividad judicial, **pues el respeto al precedente impone a los jueces una mínima racionalidad y universalidad,** ya que los obliga a decidir el problema que les es planteado de una manera que estarían dispuestos a aceptar en otro caso diferente pero que presente caracteres análogos. Por todo lo anterior, es natural que en un Estado de derecho, los ciudadanos esperen de sus jueces que sigan interpretando las normas de la misma manera, por lo cual resulta válido exigirle un respeto por sus decisiones previas”.

Y la Sentencia C-400 de 1998 dijo:

“En ese orden de ideas, un tribunal puede apartarse de un precedente cuando considere necesario hacerlo, **pero en tal evento tiene la carga de argumentación, esto es, tiene que aportar las razones que justifican el apartamiento de las decisiones anteriores y la estructuración de una nueva respuesta al problema planteado.** Además, **para justificar un cambio jurisprudencial no basta que el tribunal considere que la interpretación actual es un poco mejor que la anterior,** puesto que el precedente, por el solo hecho de serlo, goza ya de un plus, pues ha orientado el sistema jurídico de determinada manera. Por ello, **para que un cambio jurisprudencial no sea arbitrario es necesario que el tribunal aporte razones que sean de un peso y una fuerza tales que, en el caso concreto, primen no sólo sobre los criterios que sirvieron de base a la decisión en el pasado sino, además, sobre las consideraciones de seguridad jurídica e igualdad que fundamentan el principio esencial del respeto del precedente en un Estado de derecho (subrayas no originales).²”**

En la Sentencia C-816 del 2011, la discusión sobre si la jurisprudencia hace o no parte de las fuentes primarias del Derecho tuvo su pronunciamiento de constitucionalidad, mediante la Sentencia C-539 del 2011, en la que la Corte Constitucional la elevó a rango de fuente primaria del Derecho, a la par con la ley.

Ahora, mediante la Sentencia C-816 del 2011, el alto tribunal se refirió a cuál de las cuatro altas cortes tiene prelación en el acatamiento de su jurisprudencia.

Dijo la Corte en esta sentencia:

El análisis de la Corte comenzó por precisar que el artículo 230 de la Constitución Política, al señalar que los jueces, en sus decisiones “sólo están sometidos al imperio de la ley”, está disponiendo que en el orden jurídico la ley, en su acepción genérica y más comprensiva, ocupa un lugar preeminente en el sistema de fuentes del Derecho. Este precepto se reitera en el inciso segundo de la misma norma superior, al referirse a la jurisprudencia –y a la doctrina, la equidad y los principios generales del derecho- como criterio auxiliar de la función judicial. Esto es, que por regla general, la jurisprudencia tiene para los mismos jueces que la profieren, un valor de fuente auxiliar en su labor de interpretación de las normas jurídicas, acorde con su autonomía.

² Sentencia C-400 de 1998. MP Alejandro Martínez Caballero. Fundamento jurídico No 57.

Siendo la jurisprudencia, en principio, criterio auxiliar de interpretación, **la Corte reiteró que ella tiene fuerza vinculante para los funcionarios judiciales cuando se trata de la proferida por los órganos de cierre de las diferentes jurisdicciones previstas en la Carta Política.** Tal fuerza vinculante deriva de mandatos constitucionales que consagran la supremacía de la Constitución, el deber de sujeción de todas las autoridades públicas a la Constitución y a la ley, el derecho de igualdad ante la ley, el debido proceso, el principio de legalidad y la buena fe a la que deben ceñirse las actuaciones de las autoridades públicas, no siendo contraria sino complementaria del concepto de la jurisprudencia como criterio auxiliar de interpretación. A su vez, las autoridades administrativas son también sujetos de estos mandatos superiores y en consecuencia, de la fuerza vinculante de los fallos emanados de las altas cortes jurisdiccionales. Adicionalmente, frente a ellas, el legislador dispone de una amplia potestad de configuración para establecer parámetros de la actuación administrativa de naturaleza judicial.

Y resolvió

“Declarar **EXEQUIBLES** los incisos primero y séptimo del artículo 102 de la Ley 1437 de 2011, entendiéndose que las autoridades, al extender los efectos de las sentencias de unificación jurisprudencial dictadas por el Consejo de Estado e interpretar las normas constitucionales base de sus decisiones, **deben observar con preferencia los precedentes de la Corte Constitucional que interpreten las normas constitucionales aplicables a la resolución de los asuntos de su competencia.**” (Subrayas y negrillas fuera de texto).

Por último, en la Sentencia 2406 del 2012 emanada del Consejo Superior de la Judicatura Sala Disciplinaria, mediante la cual sancionó a los magistrados del Tribunal Contencioso Administrativo de Bolívar dijo:

“Ahora bien, previo a analizar el material probatorio allegado al plenario, la Sala parte del principio según el cual, en el derecho disciplinario funcional, **la falta siempre supone la existencia de un deber, cuyo olvido, incumplimiento o desconocimiento trae como consecuencia la respuesta represiva del Estado.**

De lo anterior se deduce que lo que genera el reproche del Estado al servidor judicial no es propiamente la voluntad de lesionar intereses jurídicos tutelados, sino los comportamientos que impliquen cumplimiento incompleto y defectuoso de los deberes de cuidado y eficiencia que se le encomiendan”.

De lo expuesto se concluye -sin lugar a dudas- que los funcionarios investigados incurrieron -con el proferimiento de las sentencias de tutela referidas-, desde el punto de vista objetivo, en **desconocimiento de las normas jurídicas y los precedentes sobre la materia,** con lo que se colma el primer requisito exigido por el legislador para imputar cargos, debiendo la Sala discriminar exactamente las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ello ocurrió a efectos de concretar la imputación de acuerdo a la participación de cada uno de los Magistrados investigados”. (subrayas y negrillas del suscrito)

“En torno a la situación de la Magistrada inculpada, es del caso anotar que **no es posible en el sistema jurídico colombiano desconocer los precedentes y resolver dos situaciones jurídicas iguales en forma disímil,** tema ampliamente desarrollado por la Corte Constitucional en sentencia de unificación SU 047 DE 1999, en la cual consolidó los pasos para que la misma Corporación pueda cambiar un precedente, providencia en la cual se consideró: (subrayas y negrillas fuera de texto)

“Evaluado el acervo probatorio, se advierte que la modalidad de la conducta fue cometida presuntamente a título de **DOLO,** ya que aparece que **en forma**

consciente y voluntaria los servidores judiciales se apartaron de las normas jurídicas aplicables al caso y especialmente de las decisiones judiciales que sobre el mismo tema habían hecho tránsito a cosa juzgada y los precedentes de su superior funcional cuya ratio decidendi resultaba obligatoria” (negrilla en el texto original)

No queda ninguna duda Señoría, que en este caso, existe ley aplicable y precedentes jurisprudenciales de obligatorio cumplimiento, por lo tanto se constituyen en normas vinculantes que deben ser obedecidas, por tanto este proceso tiene que ser dado por terminado sin mayores análisis, al ser totalmente violatorio a la ley 546 de 1.999 y a los precedentes jurisprudenciales existentes en ésta materia, so pena de lesionar derechos fundamentales, entre otros, al debido proceso, el derecho de defensa conexos con el derecho a una vivienda digna.

Condene en costas y agencias en derecho conforme a lo ordenado por el Consejo Superior de la Judicatura, pido lo sea en un porcentaje del 15% del monto de la liquidación del crédito a esta fecha, teniendo en cuenta la especialidad, el tiempo transcurrido y demás factores determinantes para ello, por aparecer causadas en el proceso por el desarrollo de la ardua defensa por mí ejercida.

Por lo anterior, señoría, es que le insto a cumplir el precedente judicial a que usted está obligado, según los postulados del artículo 230 de la Constitución Política de Colombia, así como el artículo 7 del CGP, dando por terminado en forma inmediata el presente proceso y condenando en costas, según lo pedido, dentro del término de ley, conforme al artículo 120 de la misma obra.

“ARTÍCULO 230. Los jueces, en sus providencias, solo **están sometidos al imperio de la ley.**

La equidad, **la jurisprudencia**, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial.”³

“Artículo 7º. Legalidad. Los jueces, en sus providencias, están **sometidos al imperio de la ley.** Deberán tener en cuenta, además, la equidad, la costumbre, la jurisprudencia y la doctrina.

Cuando el juez se aparte de la doctrina probable, estará obligado a exponer clara y razonadamente los fundamentos jurídicos que justifican su decisión. De la misma manera procederá cuando cambie de criterio en relación con sus decisiones en casos análogos.

El proceso deberá adelantarse en la forma establecida en la ley.”⁴

“Artículo 120. Términos para dictar las providencias judiciales por fuera de audiencia. En las actuaciones que se surtan por fuera de audiencia los jueces y los magistrados deberán dictar los autos en el término de diez (10) días...”⁵

Es por todo lo anterior que muy respetuosamente requiero de su señoría se sirva ejercer CONTROL DE LEGALIDAD en el presente proceso y se de aplicación al precedente judicial, para que obrando apegado a la Constitución y a la ley; para evitar que se sigan violando derechos fundamentales como el debido proceso, el derecho de defensa, ligados al derecho a la vivienda digna; se dé por terminado de forma inmediata por falta de **“reestructuración”** de la obligación a que se tenía derecho desde el año 2.000 por orden de la Ley 546 de 1.999; para así cerrar este capítulo de una vez por todas, sírvase condenar en costas y agencias en derecho a la parte demandante por aparecer causadas.

³ Ver Constitución Política de Colombia. <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=4125>

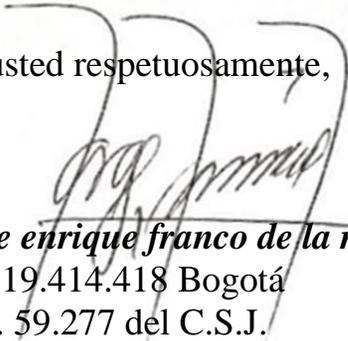
⁴ Ver Código General del Proceso. <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=48425>

⁵ Ídem. <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=48425>

Señoría, es que frente a esta obligación, debo señalar que en el expediente no existe constancia ni documento alguno que nos lleve a la certeza o siquiera a una mínima inferencia lógica, que nos lleve a concluir que se haya adelantado el proceso de reestructuración ordenada en la Ley, para lo cual el banco contó con un término de 3 meses posteriores a la entrada en vigencia de la ley de vivienda, Ley 546 de 1.999; es decir enero, febrero y marzo del año 2.000, el no hacerlo así, deviene a hacer inejecutable el crédito en sede judicial, por no cumplir el o los títulos (complejo) objeto de recaudo con todos los presupuestos de ley que lo o los hagan valido para ello.

Señoría, excuse si soy reiterativo e insistente, más le insto a cumplir el precedente judicial a que usted está obligado, según los postulados de la Ley dando por terminado en forma inmediata el presente proceso por **falta de “reestructuración”**, al existir en este plenario las condiciones jurídico procesales para ello, condene en costas y agencias en derecho conforme a lo ordenado por el Consejo Superior de la Judicatura, con un porcentaje del quince por ciento (15%) del monto tasado sobre la liquidación del crédito a esta fecha, teniendo en cuenta la especialidad, el tiempo transcurrido y demás factores para ello.

De usted respetuosamente,



jorge enrique franco de la rosa ☺
 C.C 19.414.418 Bogotá
 T. P. 59.277 del C.S.J.

Con copia a la parte demandante yudipaz@outlook.com

JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicado No. 13001-40-03-004-2005-00864-00

Cartagena de Indias D. T. y C.,

09 NOV 2020

PROCESO EJECUTIVO	SINGULAR
Radicado	13001-40-03-004-2005-0086-00
Demandante	HECTOR LOBELO ROMERO
Demandado	GERMAN ENRIQUE PEREZ BERTEL
Asunto	Control de legalidad

Procede la judicatura a resolver de fondo solicitud de ilegalidad determinada a a sentencia de 25 de noviembre de 2019, emitida por la honorable Corte Suprema de justicia radicación 174 de 2019, conocida en aquella oportunidad mediante acción de tutela presentada por la parte demanda, mediante el cual se dispuso:

“En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la ley **REVOCA**, la sentencia impugnada y en su lugar, **CONCEDE** el amparo constitucional invocado. En consecuencia, dispone:

PRIMERO: ORDENAR al Juzgado Tercero de Ejecución Civil Municipal de Cartagena dentro de las cuarenta y ocho horas contadas a partir de la notificación de esta sentencia deje sin valor y efecto los proveídos 23 de marzo, 26 de septiembre de 2017 y, 26 de febrero de 2018 que negaron la solicitud de terminación de proceso por falta de reestructuración del crédito presentada por el accionante con el propósito de que examine la temática relacionada con la exigencia de reestructurar el crédito cobrado en un juicio, como requisito para adelantar la ejecución, teniendo en cuenta las precedentes reflexiones y adopte una nueva decisión.”

En obediencia a lo decidido por el superior se profirió auto de 28 de Noviembre de 2019, mediante el cual se dispuso “Dejar sin efectos los proveídos de fecha 23 de Marzo de 2017, notificado por estado No 046 de fecha 27 de Marzo de 2017 que resolvió no declarar la ilegalidad de todo lo actuado, el auto de fecha 26 de Septiembre de 2017 notificado por estado de No 27 de Septiembre de 2017 que resolvió no reponer el auto de fecha 03 de Febrero de 2017, y el auto de fecha 26 de Febrero de 2018 notificado por estado No 032 de fecha 01 de Marzo de 2018 que resolvió no acceder a declarar la ilegalidad de todo lo actuado.”

Como presupuestos facticos del presente proceso, esta judicatura esgrime los citados por la corte suprema de justicia en el cual señaló:

ASPECTOS PREVIOS

El Banco Granahorrar S.A. hoy BBVA formuló demanda ejecutiva con título hipotecario contra el accionante para que con el producto del remate del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 060-158764 le sea cancelada

JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicado No. 13001-40-03-004-2005-00864-00

la cantidad de 191.387.45 UVR, liquidados en moneda legal, por el valor que tenga a la fecha de pago, que para la presentación de la demanda equivalían a la suma de \$29.054.969 más los intereses de plazo y moratorios y, primas de seguros.

Como soporte de sus pretensiones señaló que el obligado suscribió con el Banco Central Hipotecario B.C.H. un contrato de mutuo comercial representado en el pagaré No. 1303175-0 con fecha de suscripción de 23 de septiembre de 1997 y con día de vencimiento 23 de septiembre de 2017, obligación que fue garantizada mediante hipoteca contenida en la Escritura Pública No. 3472 del 2 de agosto de 1997 de la Notaría Tercera de Cartagena, crédito que la entidad bancaria endosó en legal forma a su favor.

Que el deudor se obligó a pagar el capital mutuado en cuotas mensuales sucesivas y en el pagaré se pactó que en caso de mora daría derecho al tenedor del título a hacer efectivo el saldo total e insoluto, tomando el título como plazo vencido y exigir judicialmente la cancelación del valor del crédito con los intereses corrientes y Moratorios a la tasa fijada por el Gobierno Nacional junto con los seguros correspondientes.

Que se ha hecho exigible la totalidad de la obligación contenida en el pagaré por la mora del obligado, registrándose actualmente un saldo pendiente a capital de 191.387.45 UVR equivalentes al 22 de agosto de 2005 a \$29.054.969 por capital.

Que la obligación contenida en el citado pagaré está garantizada con una hipoteca, recayente sobre el apartamento No. 301 de la Torre 3 MZ B del Conjunto Residencial Mirador de Zaragocilla Etapa 1° P.H. de Cartagena, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 060-158764.

La demanda le correspondió al Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cartagena, autoridad que el 10 de octubre de 2005 libró mandamiento ejecutivo y ordenó la notificación del accionante, así mismo decretó el embargo y secuestro del bien hipotecado.

Dentro de la oportunidad legal, el actor no presentó excepciones de mérito, posteriormente el 7 de junio de 2006 instauró incidente de excepción de pago en los términos del artículo 43 de la ley 546 de 1999 a fin de que se decrete la terminación del proceso por cuanto a su juicio la obligación se encuentra cancelada en su totalidad y en caso de existir un saldo a su favor "se ordene el restablecimiento del plazo acelerado indebidamente".

El 9 de noviembre de 2010 se corrió traslado del incidente propuesto, momento en que la parte demandante, manifestó que el tutelante pretende presentar unas excepciones de fondo cuanto a la oportunidad procesal para ello precluyó

El 9 de mayo de 2011 se abrió el proceso a pruebas teniéndose como tales las aportadas por las partes y se ordenó la práctica de un dictamen pericial con el fin

JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicado No. 13001-40-03-004-2005-00864-00

de determina si la vivienda gravada con hipoteca es o fue de interés social a la hora de la construcción.

El 24 de abril de 2012 se cerró el debate probatorio y se dio traslado a las partes para alegatos de conclusión, oportunidad que fue aprovechada por los intervinientes.

El 4 de marzo de 2013 se revocó el mandamiento de pago y se ordenó no seguir adelante con el asunto tras considerarse que el título base para la ejecución no presta mérito ejecutivo por no cumplir con el requisito de claridad, pues no es viable que "una obligación que fue pactada por las partes en pesos, sea reclamada ejecutivamente en términos de UVR" [Folios 58-65, c.1]

En desacuerdo la parte demandante interpuso recurso de apelación, el cual fue concedido el 8 de abril de ese año.

El trámite le correspondió al Juzgado Tercero Civil del Circuito de esa ciudad, despacho que el 11 de septiembre siguiente, revocó la decisión del a quo para en su lugar ordenar seguir adelante con la ejecución y por tanto la venta en pública subasta del inmueble al señalar que "los documentos que instrumentalizaron los créditos de vivienda – incluidos los de vivienda de interés social, se entendieron redenominados en UVR por ministerio de la ley, en virtud de lo dispuesto por la ley 546 de 1999, razón por la cual, no había lugar a entender que tales títulos perdieran merito ejecutivo". [Folios 66-94, c.1]

Posteriormente la actuación fue enviada al Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución en Cartagena, autoridad que el 25 de julio de 2016 resolvió la cadena de cesiones del crédito teniendo como último cesionario al señor Héctor Manuel Lobelo Romero.

El 4 de octubre de ese año el accionante solicitó se declare la ilegalidad de todo lo actuado por cuanto "el título valor base de la ejecución fue suscrito en UPAC garantizándose dicha obligación con el inmueble de su propiedad pero el despacho al momento de proferir mandamiento de pago no se percató que la entidad demandante no había reestructurado el crédito tal como lo había ordenado la Ley 546 de 1999 en su artículo 42, normatividad desarrollada jurisprudencialmente, por lo que a su juicio el título valor carece de eficacia."

El 23 de marzo de 2017 el despacho se abstuvo de terminar el proceso por falta de reestructuración del crédito al indicar que tal censura fue objeto de debate ante el fallador de segunda instancia quien consideró que debía continuarse con la ejecución. [Folios 103-104, c.1]

Inconforme el actor interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación.

JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicado No. 13001-40-03-004-2005-00864-00

El 26 de septiembre de ese año no se repuso la decisión y se concedió el recurso de apelación. [Folio 109-111, c.1]

El 26 de febrero de 2018 el despacho dejó sin efecto la decisión que concedió el recurso de apelación al considerar que el auto que “resuelve sobre la ilegalidad de todo lo actuado, no se enlista dentro de los apelables consagrados en el código general del proceso” y ordenó compulsar copias ante el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Disciplinaria contra el apoderado del actor tras considerar que ha actuado contra los principios de la buena fe y la lealtad profesional por reiterar solicitudes que han ya sido resueltas. [Folios 116-117, c.1]

El 7 de marzo de 2019 se procedió a llevar a cabo la diligencia de remate adjudicándose el inmueble al cesionario Lobelo Romero.

Una vez el adjudicatario allegó constancia del pago de impuesto del remate, el mismo fue aprobado el 26 de abril siguiente.

PROBLEMA JURÍDICO

El problema se sintetiza en determinar, si ha de declararse la ilegalidad de todo lo actuado dentro de la acción ejecutiva dentro del proceso de referencia adelantada inicialmente por el banco Granahorrar S.A. y con posterioridad por el cesionario Héctor Manuel Lobelo Romero contra el accionante.

CONSIDERACIONES

TESIS DEL DESPACHO:

Se debe dar aplicación estricta de la sentencia con radicado No. 13001-22-13-000-2019-00174-02, de 25 de noviembre de 2019 y con Magistrado ponente Ariel Salazar Ramírez.

La tesis del despacho se encuentra determinada sobre los presupuestos emanados por la Corte Suprema de Justicia, nótese que en el sub examen se estudian los extremos constitucionales si no que se hace un estudio sustancial de la Litis, en este caso si el título objeto de ejecución presta mérito ejecutivo.

Al recaer al caso sub lite no puede perderse de vista que en providencia de 4 de marzo de 2013 [Folio 58-65] el juzgado primigenio había revocado el mandamiento de pago absteniéndose de seguir adelante con la ejecución en base a que el título allegado no cumplía el requisito de la claridad teniendo en cuenta que la obligación fue pactada de manera diametral al recaudo ejecutivo en términos de UVR. No obstante, el Juzgado Tercero Civil del Circuito indicó que contrario censo el documento si cumplía con el requisito de claridad dado el cumplimiento en lo dispuesto por la Ley 546 de 1999, ello trayendo como consecuencia la ejecución del presente proceso.

JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicado No. 13001-40-03-004-2005-00864-00

Por otra parte, tampoco puede perderse de vista que posterior a ello, este despacho procedió a avocar conocimiento y a ejecutar la providencia antes referida, resolviendo cesiones de crédito teniendo como último cesionario al señor Héctor Manuel Lobelo Robledo.

Frente a los requisitos de procedibilidad debe tenerse en cuenta bajo la preceptiva del criterio de la Corte Suprema de Justicia, que en virtud de lo previsto en el artículo 42 de la Ley 546 de 1999 se entiende como obligatorio la reestructuración del crédito de vivienda de modo que de no consumar dicha premisa resulta imposible que se adelante la ejecución del título. La Corte Suprema de Justicia rememora

“En tal sentido, ha expresado la Sala que:

En efecto, la citada reestructuración es obligación de las entidades crediticias, a efectos de ajustar la deuda a las reales capacidades económicas de los obligados (...) Esta Corporación en casos de contornos similares, ha sido coherente en predicar la imposibilidad de continuar con una ejecución cuando no se encuentra acreditada la reestructuración de crédito (CJS STC, 31 oct. 2013, rad. 02499-00)”

La premisa sobre la cual se edifica el criterio jurisprudencial antes mencionado está determinada en la imposibilidad de continuar la ejecución de los procesos como el caso marras cuando no se encuentra estructurado la reestructuración del crédito. Puestas así las cosas la Corte protegiendo el núcleo fundamental del debido proceso resolvió dicha premisa bajo el siguiente temario:

De ahí, que la falta de la realización del procedimiento mencionado, se convierte en una limitación insuperable para que se presente una demanda y se continúe con la ejecución del juicio hipotecario en el que específicamente se cobran créditos de vivienda.

En estricta sujeción a los anteriores lineamientos, deviene evidente que la ejecución adelantada inicialmente por el Banco Granahorrar S.A., y con su posterioridad por el cesionario Héctor Manuel Lobelo Romero, contra el accionante no podía llevarse a cabo, porque no se atendió el presupuesto de reestructuración, circunstancia que torna obligación en inexigible por desconocer la expresa condición impuesta por el artículo 42 de la Ley 546 de 1999, que previó que aplicada la reliquidación, la entidad financiera debía proceder en la forma explicada.

Destáquese que el ejecutante en momento alguno manifestó que hubiese agotado dicho procedimiento ineludible con posterioridad a la aplicación del alivio estatal y reliquidación de las obligaciones, y mucho menos allegó prueba que así lo demostrara.

JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicado No. 13001-40-03-004-2005-00864-00

Si bien el contenido de la sentencia citada esta edificada en un estudio detallado de cada una de las piezas procesales y providencias judiciales que militan dentro del plenario, de ahí que el criterio de este juzgador sea obviamente compartido en el sentido que existió una limitación insuperable para continuar la ejecución del juicio hipotecario en cumplimiento no solo de la sentencia 15892 de 2019 sino también bajo el criterio actual que comporta obligatoria aplicación del precedente jurisprudencial vertical desde su sentencia hito. En ese orden de ideas es un hecho pacifico que ya no admite discusión la obligatoriedad de volver a su estado anterior las condiciones del presente proceso ejecutivo, incluso, desde la recordada providencia de 4 de marzo de 2013 que revocó el mandamiento de pago y se abstuvo de seguir adelante con la ejecución, ello con base al tenor:

En ese orden, es claro que el juzgado accionado transgredió el derecho al debido proceso del extremo pasivo del juicio ejecutivo, **pues continuó con el trámite del cobro compulsivo, sin que se reunieran los requisitos indispensables para que las deudas fueras exigibles**, de conformidad con la legislación y la jurisprudencia, a pesar de que como lo ha referido esta Corte, el juez tiene el deber de volver sobre los presupuestos procesales, al momento de dictar sentencia, para examinar si los requisitos exigidos para que se librara el respectivo mandamiento de pago se encontraban presentes – artículo 430 del Código General del Proceso-, y así verificar si existen las condiciones que le dan eficacia al título base del recaudo, sin que en tal caso se encuentre el fallador restringido por la orden de apremio proferida al comienzo de la actuación procesal, para optar por no continuar con la misma, si fuera el caso (CSJ STC, 8 ago. 2012, rad. 00134-01).

La trazabilidad de parar el trámite de ejecución no solo enerva de las sentencias y el criterio jurisprudencia que da cuenta que sin proceso de restructuración se imposibilita la ejecución del cobro, sino que la providencia constitucional va más de tutela va más allá al indicar la **falta del requisito de exigibilidad**, ello quiere decir que no solo se evaluó el núcleo fundamental del debido proceso si no que se analizó y concluyo aspectos sustanciales que tienen que ver con falta de requisitos del título objeto de ejecución¹.circunstancia que corroe las bases de manera inmediata sobre la base de ejecución ya que si el titulo no es exigible no se seria indemne la consecución del presente proceso ejecutivo.

La Sentencia T-292 de 2006, sostuvo:

¹ Ver: "Como soporte de sus pretensiones señaló que el obligado suscribió con el Banco Central Hipotecario B.C.H. un contrato de mutuo comercial representado en el pagaré No. 1303175-0 con fecha de suscripción de 23 de septiembre de 1997 y con día de vencimiento 23 de septiembre de 2017, obligación que fue garantizada mediante hipoteca contenida en la Escritura Pública No. 3472 del 2 de agosto de 1997 de la Notaría Tercera de Cartagena, crédito que la entidad bancaria endosó en legal forma a su favor".

JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicado No. 13001-40-03-004-2005-00864-00

En este sentido, en el análisis de un caso deben confluír los siguientes elementos para establecer hasta qué punto el precedente es relevante o no: i. En la ratio decidendi de la sentencia se encuentra una regla relacionada con el caso a resolver posteriormente. ii. La ratio debió haber servido de base para solucionar un problema jurídico semejante, o a una cuestión constitucional semejante. iii. Los hechos del caso o las normas juzgadas en la sentencia anterior deben ser semejantes o plantear un punto de derecho semejante al que debe resolverse posteriormente. En este sentido será razonable que cuando en una situación similar, se observe que los hechos determinantes no concuerdan con el supuesto de hecho, el juez esté legitimado para no considerar vinculante el precedente. [...]

Así las cosas, deberá esta judicatura declarar la ilegalidad de los autos proferidos en 23 de marzo de 2017, 26 de septiembre de 2017 y 26 de febrero de 2018, mediante el cual se abstuvo de terminar el presente proceso por falta de reestructuración del crédito y en su lugar bajo la premisa de requisito inexorable de su falta de reestructuración de crédito que se viene discutiendo al tenor de la sentencia 174 de 2019 proferida el 25 de noviembre de 2019 por el magistrado ponente Ariel Salazar Ramírez, se ordenará abstenerse con la continuación del presente proceso así como venía señalado en la providencia 4 de marzo de 2013 proferida por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cartagena.

En mérito de lo expuesto por el Juzgado Tercero de Ejecución Civil Municipal de Cartagena administrando justicia y bajo las resoluciones de ley resuelve:

RESUELVE

PRIMERO: Declarar ilegales los autos del 23 de marzo de 2017, notificado por estado No. 046 de fecha 27 de marzo de 2017 que resolvió no declarar ilegal todo lo actuado, el auto de fecha 26 de septiembre de 2017, notificado por estado No. 27 de septiembre de 2017 que resolvió reponer el auto de fecha 3 de febrero de 2017 y el auto de fecha 26 de febrero de 2018 notificado por estado No. 032 de fecha 01 de marzo de 2018 que resolvió no acceder a declarar la ilegalidad de todo lo actuado.

SEGUNDO: Abstenerse de continuar con el proceso BANCO GRAN AHORRAR S.A, HECTOR MANUEL LOBELO ROMERO contra GERMAN ENRIQUE PEREZ BERTEL radicación 13001-40-03-004-2005-00864-00 de ejecución de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia, ello bajo la preceptiva de la sentencia con radicado No. 13001-22-13-000-2019-00174-02, de 25 de noviembre de 2019 y con Magistrado ponente Ariel Salazar Ramírez, esto al no encontrarse el presupuesto de la reestructuración del crédito cobrado en juicio como requisito para adelantar la ejecución teniendo en cuenta el precedente vertical aplicado en la providencia en cita.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicado No. 13001-40-03-004-2005-00864-00

A handwritten signature in black ink, consisting of a long horizontal stroke followed by a large, stylized loop.

LUIS ALFREDO JUNIELES DORADO
Juez

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE CARTAGENA**

Cartagena D.T. y C. veintidós (22) de Enero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

RADICACIÓN: 13001-40-03-006-2005-00864-00

DEMANDANTE: HÉCTOR MANUEL LOBELO ROMERO

DEMANDADO: GERMAN ENRIQUE PEREZ BERTEL

TIPO DE AUTO: INTERLOCUTORIO-RESUELVE REPOSICIÓN

I. SOBRE EL RECURSO DE REPOSICIÓN.

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante en contra del auto de fecha 09 de Noviembre de 2020 proferido por ésta autoridad

I. a ANTECEDENTES

Manifiesta la apoderada judicial de la parte demandante que su recurso va encaminado a que se reponga el auto de fecha 09 de Noviembre de 2020, en el cual se ordena no seguir con la ejecución. Aduce que si bien es cierto que, sobre el bien inmueble objeto de garantía real, recae una medida de embargo en virtud de un proceso coactivo adelantado por el distrito de Cartagena, no es dable presumir la incapacidad económica del ejecutado. También manifiesta que antes de proferir una decisión de tan trascendente impacto en la economía de su representado, ante la imposibilidad de este como persona natural de acceder a información privada que ayude a determinar cuál es la real capacidad económica del demandado, solicitó;

- 1) Se conmine al deudor hipotecario a demostrar que cuenta con la solvencia económica suficiente para sufragar el monto de la obligación.
- 2) Se oficie a todas las entidades bancarias del país, para que certifique si el señor GERMAN ENRIQUE PEREZ BERTEL, tiene productos en dichas entidades y el monto de los mismos.
- 3) Se oficie a la DIAN, para que emita copia de la declaración de renta de los años grabables 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020 esto en aras a determinar el patrimonio del señor.
- 4) Se oficie a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena, para que certifique los bienes inmuebles que se encuentran registrados a nombre del señor GERMAN ENRIQUE PEREZ BERTEL.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN: 13001-40-03-006-2005-00864-00
DEMANDANTE: HÉCTOR MANUEL LOBELO ROMERO
DEMANDADO: GERMAN ENRIQUE PEREZ BERTEL
TIPO DE AUTO: INTERLOCUTORIO-RESUELVE REPOSICIÓN

5) Se Oficie a la Superintendencia Financiera, para que esta se sirva liquidar la obligación exigible al día de hoy, e imparta las instrucciones aplicables a la restructuración de la obligación.

6) Se oficie a la oficina de Agustín Codazzi de Cartagena (IGAC), para que certifique el valor catastral de inmueble.

En Aras a determinar la viabilidad de iniciar otro compulsivo para así satisfacer dicho crédito.

Además subsidiariamente pretende que se pronuncien frente a:

- 1) El estado de legalidad de los autos subsiguientes, en especial al auto por medio del cual se aprueba el remate proferido el 26 de abril 2019
- 2) La devolución del dinero que su defendido canceló por derechos de remate
- 3) El estado de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso.

Por otra parte el apoderado judicial de la parte demandada solicita se complemente la providencia recurrida en el sentido que se fijen las agencias en derecho, costas procesales las cuales debieron ser fijadas ante la adversidad del proceso frente la parte demandante. Procede la judicatura a resolver bajo los siguientes preceptos.

I. b CONSIDERACIONES

1. Del recurso de reposición que se resuelve:

El recurso de reposición tiene por finalidad, que el juez revoque o modifique la providencia objeto del recurso, cuando la decisión que contiene no se ajusta a derecho.

- *Del auto de fecha 09 de Noviembre de 2020. Abstenerse de continuar con el proceso BANCO GRAN AHORRAR S.A, HECTOR MANUEL LOBELO ROMERO contra GERMAN ENRIQUE PEREZ BERTEL radicación 13001-40-03-006-2005-00864-00...*

Se deja constancia que se corrió traslado al recurso de reposición presentado por la parte demandante, contra auto de fecha 07 de Diciembre de 2020.

PROBLEMA JURIDICO

El problema jurídico se sintetiza en determinar si ha de reponerse y a su vez declararse las solicitudes subsidiarias presentadas en contra del auto de fecha 09 de noviembre de 2020.

TESIS DEL DESPACHO

Se mantendrá la decisión recurrida en el sentido que se debe dar estricta aplicación de la sentencia con radicado No. 13001-22-13-000-2019-00174-02 de 25 de Noviembre de 2019 y con Magistrado ponente Ariel Salazar Ramírez.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

RADICACIÓN: 13001-40-03-006-2005-00864-00

DEMANDANTE: HÉCTOR MANUEL LOBELO ROMERO

DEMANDADO: GERMAN ENRIQUE PEREZ BERTEL

TIPO DE AUTO: INTERLOCUTORIO-RESUELVE REPOSICIÓN

La premisa sobre la cual se edifica el criterio jurisprudencial antes mencionado está determinada en la imposibilidad de continuar la ejecución de los procesos como el caso marras cuando no se encuentra estructurado la reestructuración del crédito. Puesta así las cosas la Corte protegiendo el núcleo fundamental del debido proceso resolvió dicha premisa bajo el siguiente temario:

De ahí la falta de realización del procedimiento mencionado, se convierte en una limitación insuperable para que se presente una demanda y se continúe con la ejecución del juicio hipotecario en el que específicamente se cobran créditos de vivienda.

"En estricta sujeción a los anteriores lineamientos, deviene evidente que la ejecución adelantada inicialmente por el Banco Granahorrar S.A., y con su posterioridad por el cesionario Héctor Manuel Lobelo Romero, Contra el accionante no podía llevarse a cabo, porque no se atendió el presupuesto de reestructuración, circunstancia que torna obligación en inexigible por desconocer la expresa condición impuesta por el artículo 42 de la Ley 546 de 1999, que previó que aplicada la reliquidación, la entidad financiera debía proceder en forma explicada."

Resulta diáfano para este juzgador que la sentencia de la Corte Suprema de Justicia antes citada, se encuentre estrictamente delimitada sobre el dossier probatorio que había sido analizado de manera previa al auto que ordenó la ejecución del presente proceso, el fundamento de la sentencia dictada por este juzgador el 9 de noviembre de 2020 está dada no solo por las documentales de la falta de reestructuración del crédito, sino también en la obligatoriedad de aplicación del precedente judicial, así como lo manifestó la sentencia C-539-2011 que reitera que su desconocimiento pone en vilo el principio de la seguridad jurídica, el desconocimiento entre decissum, ratio decidendi y obiter dicta, ratificando la obligatoriedad no solo de la parte resolutive sino de los contenidos de la parte motiva de las sentencias de ahí que el despacho hubiese declarado la ilegalidad de los autos proferidos en 23 de marzo de 2017, 26 de septiembre de 2017 y 26 de febrero de 2018, mediante el cual se abstuvo de terminar el presente proceso por falta de reestructuración del crédito y en su lugar bajo la premisa de requisito inexorable de su falta de reestructuración de crédito que se viene discutiendo al tenor de la sentencia 174 de 2019 proferida el 25 de noviembre de 2019 por magistrado ponente Ariel Salazar Ramírez, se ordenará abstenerse con la continuación del presente proceso así como venía señalado en providencia 04 de marzo de 2013 proferida por el Juzgado Civil Municipal de Cartagena.

En cuanto a las pretensiones subsidiarias presentadas y a lo que tiene que ver frente a la ilegalidad de los autos posteriores debe tenerse en cuenta que en providencia de 28 de noviembre de 2019 había dejado sin efectos las providencias incluso desde 27 de marzo de 2017, entendiéndose que todas las actuaciones relacionadas con la ejecución del presente proceso al ser declaradas ilegales pierden fuerza coercitiva, precisamente bajo la premisa del control de legalidad que se había declarado. No se accederá a la solicitud de oficiar a las distintas entidades

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

RADICACIÓN: 13001-40-03-006-2005-00864-00

DEMANDANTE: HÉCTOR MANUEL LOBELO ROMERO

DEMANDADO: GERMAN ENRIQUE PEREZ BERTEL

TIPO DE AUTO: INTERLOCUTORIO-RESUELVE REPOSICIÓN

pretendidas con el objeto de determinar la capacidad económica del demandado, como se viene pretendiendo y es que dicha solicitud irrumpe la congruencia y consonancia sobre el quid del asunto y sobre el cual se ciñe el problema jurídico, como lo es la ilegalidad de las actuaciones del cobro ejecutivo que bien debió abstenerse de librarse por mandamiento al momento de la presentación de la acción ejecutiva, así como se ha venido explicando tanto en la providencia de la Corte Suprema de Justicia y las dictadas en acatamiento por este juzgador.

En cuanto a la devolución del dinero cancelado por derechos de remate deberá oficiar por secretaria al departamento competente ante el Consejo Superior de la Judicatura, Fondos especiales de la Rama Judicial para que emita concepto ante la posibilidad de devolución del peculio puesta a disposición, teniendo en cuenta que si bien es cierto el remate se llevó a cabo, también lo es que por decisión posterior, esto es acción constitucional se declararon ilegales todas las actuaciones, inclusive la relacionada con la celebración de la audiencia de remate que se habían proferido dentro del presente proceso, ello teniendo en cuenta que dicha administración pecuniaria no se encuentra dentro de la órbita de competencia de este juzgador, de ahí que el oficio vaya encaminado en consultar la posibilidad de devolución a quien consignó el impuesto de remate celebrado y que concluyó en su ilegalidad así como se ha venido explicando en las providencias dictadas por el despacho, en caso afirmativo, se proceda a devolver a órdenes del consignante el valor cancelado por impuesto de remate.

Atendiendo lo manifestado por el abogado de la parte demandada, el cual está solicitando la liquidación de costas y agencias en derecho del proceso. Considera esta judicatura que efectivamente en la providencia recurrida se pasó por alto este punto, de ahí que proceda a frente a esta petición con base al ACUERDO No. PSAA16-10554 Agosto 5 de 2016 a determinar como costas y agencias en derecho por el 4% de lo ordenado a pagar en el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA.

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto recurrido de fecha 09 de Septiembre de 2020 proferido por este despacho en el presente proceso de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: OFICIAR por secretaria al departamento competente ante el Consejo Superior de la Judicatura, Fondos especiales de la Rama Judicial para que emita concepto ante la posibilidad de devolución del impuesto de remate, caso afirmativo se proceda a la devolución del valor del impuesto de remate consignado a orden del consignante, por secretaria suminístresele los datos correctos y detallados del proceso para su identificación.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN: 13001-40-03-006-2005-00864-00
DEMANDANTE: HÉCTOR MANUEL LOBELO ROMERO
DEMANDADO: GERMAN ENRIQUE PEREZ BERTEL
TIPO DE AUTO: INTERLOCUTORIO-RESUELVE REPOSICIÓN

TERCERO: FIJESE costas y agencias en derecho por el 4% de lo ordenado a pagar en el mandamiento de pago dentro del presente proceso, ello de conformidad al ACUERDO No. PSAA16-10554 Agosto 5 de 2016 y lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: CONCEDASE EL RECURSO DE APELACIÓN en efecto devolutivo ante los Jueces Civiles que conforman este Circuito Judicial, contra el auto proferido el 09 De Septiembre de dos mil veinte (2020) interpuesto por la parte demandada a través de apoderado judicial el 13 de Noviembre de las mismas anualidad.

QUINTO: NOTIFIQUESE el presente proveído a la parte demandada por estado en la forma establecida en el Art. 295 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUIS ALFREDO JUNIELES DORADO
JUEZ



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil

ARIEL SALAZAR RAMÍREZ

Magistrado ponente

STC15892-2019

Radicación n.º 13001-22-13-000-2019-00174-02

(Aprobado en sesión de trece de noviembre de dos mil diecinueve)

Bogotá D. C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Decide la Corte la impugnación formulada contra el fallo proferido el diez de octubre de dos mil diecinueve por la Sala Civil, Familia del Tribunal Superior de Cartagena, en la acción de tutela promovida por Germán Enrique Pérez Berthel contra los Juzgados Cuarto Civil Municipal, Tercero Civil del Circuito y Tercero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de esa ciudad; trámite al que se ordenó vincular a las partes e intervinientes al interior del proceso objeto de la queja constitucional y al señor Héctor Manuel Lobelo Romero.

I. ANTECEDENTES

A. La pretensión

El accionante solicitó el amparo de sus derechos

fundamentales al debido proceso, igualdad, dignidad humana, buena fe y vivienda digna que considera vulnerados por los accionados al interior de proceso ejecutivo seguido en su contra por cuanto se negó su solicitud de terminación del proceso por falta de reestructuración del crédito con total desconocimiento a los innumerables precedentes de la Corte Constitucional y esta Corporación, pese a que en su caso no se ha efectuado la inscripción del auto aprobatorio de la diligencia de remate que adjudicó el bien al cesionario del crédito Héctor Manuel Lobelo Romero.

Por tal motivo, pretende que se declare la ilegalidad de todo lo actuado a partir del mandamiento de pago y se *«declare la falta de exigibilidad de la obligación hipotecaria y en consecuencia decretar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas dentro del proceso acatando la ley de vivienda 546 de 1999 y las sentencias de la Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia»*. [Folio 2, c.1]

B. Los hechos

1. El Banco Granahorrar S.A. hoy BBVA formuló demanda ejecutiva con título hipotecario contra el accionante para que con el producto del remate del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 060-158764 le sea cancelada la cantidad de 191.387.45 UVR, liquidados en moneda legal, por el valor que tenga a la fecha de pago, que para la presentación de la demanda equivalían a la suma de \$29.054.969 más los intereses de plazo y moratorios y, primas de seguros.

2. Como soporte de sus pretensiones señaló que el obligado suscribió con el Banco Central Hipotecario B.C.H. un contrato de mutuo comercial representado en el pagaré No. 1303175-0 con fecha de suscripción 23 de septiembre de 1997 y con día de vencimiento 23 de septiembre de 2017, obligación que fue garantizada mediante hipoteca contenida en la Escritura Pública No. 3472 del 2 de agosto de 1997 de la Notaría Tercera de Cartagena, crédito que la entidad bancaria endosó en legal forma a su favor.

2.1. Que el deudor se obligó a pagar el capital mutuado en cuotas mensuales sucesivas y en el pagaré se pactó que en caso de mora daría derecho al tenedor del título a hacer efectivo el saldo total e insoluto, tomando el título como plazo vencido y exigir judicialmente la cancelación del valor del crédito con los intereses corrientes y moratorios a la tasa fijada por el Gobierno Nacional junto con los seguros correspondientes.

2.2. Que se ha hecho exigible la totalidad de la obligación contenida en el pagaré por la mora del obligado, registrándose actualmente un saldo pendiente a capital de 191.387.45 UVR equivalentes al 22 de agosto de 2005 a \$29.054.969 por capital.

2.3. Que la obligación contenida en el citado pagaré está garantizada con una hipoteca, recayente sobre el apartamento No. 301 de la Torre 3 MZ B del Conjunto Residencial Mirador de Zaragocilla Etapa 1° P.H. de

Cartagena, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 060-158764.

3. La demanda le correspondió al Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cartagena, autoridad que el 10 de octubre de 2005 libró mandamiento ejecutivo y ordenó la notificación del accionante, así mismo decretó el embargo y secuestro del bien hipotecado. [Folio 57, c.1]

4. Dentro de la oportunidad legal, el actor no presentó excepciones de mérito, posteriormente el 7 de junio de 2006 instauró incidente de excepción de pago en los términos del artículo 43 de la Ley 546 de 1999 a fin de que se decrete la terminación del proceso por cuanto a su juicio la obligación se encuentra cancelada en su totalidad y en caso de existir un saldo a su favor *«se ordene el restablecimiento del plazo acelerado indebidamente»*.

5. El 9 de noviembre de 2010, se corrió traslado del incidente propuesto, momento en que la parte demandante, manifestó que el tutelante pretende presentar una excepciones de fondo cuanto la oportunidad procesal para ello precluyó.

6. El 9 de mayo de 2011 se abrió el proceso a pruebas teniéndose como tales las aportadas por las partes y se ordenó la práctica de un dictamen pericial con el fin de determinar si la vivienda gravada con hipoteca es o fue de interés social a la hora de la construcción.

7. El 24 de abril de 2012 se cerró el debate probatorio y se dio traslado a las partes para alegatos de conclusión, oportunidad que fue aprovechada por los intervinientes.

8. El 4 de marzo de 2013 se revocó el mandamiento de pago y se ordenó no seguir adelante con el asunto tras considerarse que el título base para la ejecución no presta mérito ejecutivo por no cumplir con el requisito de claridad, pues no es viable que *«una obligación que fue pactada entre las partes en pesos, sea reclamada ejecutivamente en términos de UVR»*. [Folios 58-65, c.1]

9. En desacuerdo la parte demandante interpuso recurso de apelación, el cual fue concedido el 8 de abril de ese año.

10. El trámite le correspondió al Juzgado Tercero Civil del Circuito de esa ciudad, despacho que el 11 de diciembre siguiente, revocó la decisión del *a quo* para en su lugar ordenar seguir adelante la ejecución y por tanto la venta en pública subasta del inmueble al señalar que *«los documentos que instrumentalizaron los créditos de vivienda – incluidos los de vivienda de interés social, se entendieron red denominados en UVR por ministerio de la ley, en virtud de lo dispuesto por la ley 546 de 1999, razón por la cual, no había lugar a entender que tales títulos perdieran mérito ejecutivo»*. [Folios 66-94, c.1]

11. Posteriormente la actuación fue enviada al Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Cartagena, autoridad que el 25 de julio de 2016 resolvió la cadena de

cesiones del crédito teniendo como último cesionario al señor Héctor Manuel Lobelo Romero.

12. El 4 de octubre de ese año el accionante solicitó se declare la ilegalidad de todo lo actuado por cuanto *«el título valor base de la ejecución fue suscrito en UPAC garantizándose dicha obligación con el inmueble de su propiedad pero el despacho al momento de proferir mandamiento de pago no se percató que la entidad demandante no había reestructurado el crédito tal como lo había ordenado la Ley 546 de 1999 en su artículo 42, normatividad desarrollada jurisprudencialmente, por lo que a su juicio el título valor carece de eficacia»*.

13. El 23 de marzo de 2017 el despacho se abstuvo de terminar el proceso por falta de reestructuración del crédito al indicar que tal censura fue objeto de debate ante el fallador de segunda instancia quien consideró que debía continuarse con la ejecución. [Folios 103-104,c.1]

14. Inconforme el actor interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación.

15. El 26 de septiembre de ese año no se repuso la decisión y se concedió el recurso de apelación. [Folio 109-111,c.1]

16. El 26 de febrero de 2018 el despacho dejó sin efecto la decisión que concedió el recurso de apelación al considerar que el auto que *«resuelve sobre la ilegalidad de todo lo actuado, no se enlista dentro de los apelables consagrados en el Código General del Proceso»* y ordenó compulsar copias ante el

Consejo Superior de la Judicatura – Sala Disciplinaria contra el apoderado del actor tras considerar que ha actuado contra los principios de la buena fe y la lealtad profesional por reiterar solicitudes que han ya sido resueltas. [Folios 116-117, c.1]

17. El 7 de marzo de 2019 se procedió a llevar a cabo la diligencia de remate adjudicándose el inmueble al cesionario Lobelo Romero.

18. Una vez el adjudicatario allegó constancia del pago de impuesto del remate, el mismo fue aprobado el 26 de abril siguiente.

19. En criterio del promotor del amparo se vulneraron sus derechos fundamentales al interior del proceso reseñado por cuanto se negó su solicitud de terminación del proceso por falta de reestructuración del crédito y pese a interponer los recursos pertinentes, se mantuvo la decisión con total desconocimiento de los fallos de la Corte Constitucional y esta Corporación, precedentes que son obligatorios para el juez. [Folios 2-18,c.1]

C. El trámite de la primera instancia

1. El 21 de junio de 2019 se admitió el trámite de tutela y se ordenó el traslado a los accionados para que ejercieran sus derechos de contradicción y defensa. [Folio 159,c.1]

2. El Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cartagena se opuso a la prosperidad del amparo para cuyo efecto realizó una reseña de las actuaciones adelantadas al interior del proceso cuestionado y expresó que el 7 de marzo de 2019 se adelantó la diligencia de remate, adjudicándose el inmueble hipotecado al señor Héctor Manuel Lobelo Romero y el 26 de abril siguiente se aprobó la subasta, elaborándose los correspondientes oficios por parte de la secretaría de apoyo de esos despachos por lo que considera que las providencias proferidas han sido adoptadas conforme a derecho y de acuerdo a la normatividad que rige el caso. [Folios 172-173, c. 1]

El Juzgado Tercero Civil del Circuito de esa ciudad manifestó que no se cumple con el presupuesto de la inmediatez, *«teniendo en cuenta que el promotor de la causa se duele del desconocimiento de la ley 546 de 1999 en la sentencia de primera instancia proferida en el proceso en cuestión en fecha 4 de marzo de 2013 por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cartagena, así como en la sentencia de segunda instancia proferida por este Despacho el 11 de diciembre de 2013, providencias judiciales que se encuentran debidamente ejecutoriadas hace más de 6 años, por lo que no se vislumbra la urgencia que caracteriza la acción de amparo»*. [Folio 175,c.1]

El Asesor de la Alcaldía Mayor de esa urbe y la apoderada de la Cámara de Comercio de Bogotá, solicitaron su desvinculación por cuanto no han vulnerado derecho fundamental alguno al actor. [Folios 180-183 y 235-237,c.1]

Por su parte, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de esa localidad, expresó que emitió sentencia de primera instancia en el año 2013 en la que se abstuvo de continuar con la ejecución, sin embargo dicha decisión fue revocada por el superior, por lo que tuvo que obedecer lo dispuesto, por tanto considera «*que no se vislumbra vulneración alguna por parte de ese despacho*». [Folio 232,c.1]

3. Superada la irregularidad que dio lugar a que esta Corporación declarara la nulidad de la actuación el pasado 17 de septiembre de 2019, el Tribunal Superior de Cartagena el 10 de octubre siguiente denegó el amparo tras considerar que si bien los juzgados demandados no realizaron dentro del proceso la reestructuración del crédito conforme lo establece la jurisprudencia, el hoy accionante interpuso la acción de tutela después de haberse emitido el auto de aprobación del remate que tuvo lugar el 26 de abril de 2019, lo que la torna improcedente. [Folios 250-260,c.1]

4. Inconforme con esta determinación, el accionante la impugnó con los mismos argumentos de su escrito inicial y señaló que se desconoció el precedente de esta Corporación que ha mencionado que la terminación del proceso por falta de reestructuración procede incluso cuando se ha realizado la adjudicación del bien y no se ha inscrito el auto de aprobación del remate en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena como acontece en el presente caso. [Folios 267-270, c.1]

II. CONSIDERACIONES

1. Ha sido invariable la posición de la jurisprudencia de esta Corte al señalar que los principios esenciales que orientan la acción consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política son la inmediatez y la subsidiariedad de dicho mecanismo.

En relación a los presupuestos en mención, cuando se trata de terminación de procesos ejecutivos por créditos de vivienda, se ha hecho énfasis por parte de la jurisprudencia constitucional en que el Juez debe revisar para conceder la protección que: (i) la acción haya sido interpuesta oportunamente y (ii) que se hayan ejercido los mecanismos de defensa con los que se cuenta dentro del proceso con una mínima diligencia.

Así, que en sentencia de unificación, se estableció:

Los jueces que estén conociendo de acciones de tutela relativas a la terminación de procesos ejecutivos que se refieran a créditos de viviendas iniciados con anterioridad al 31 de diciembre de 1999, deberán seguir, entre otros, el precedente sentado en la presente sentencia de unificación. Por lo tanto, a) deberán conceder la acción de tutela cuando i) esta haya sido interpuesta de manera oportuna antes de que se haya registrado el auto aprobatorio del remate o de adjudicación del inmueble y ii) cuando el demandante en dicho proceso ejecutivo haya actuado con una diligencia mínima dentro del mismo. (CC SU-813/07, reiterada en CC T-1240/08, citada en CSJ STC, 6 mar. 2014, rad. 00052-01). (Subrayado fuera del texto).

2. En cuanto al primer presupuesto –el de la inmediatez–, esta Corporación encuentra que el argumento

central en el que ha soportado el alto Tribunal Constitucional, la tesis de que el punto límite para la procedencia del amparo es el registro del remate o de la adjudicación, es la necesidad de proteger los derechos e intereses de los terceros adquirentes de buena fe; así lo ha sostenido esa Corporación:

(...) para determinar si el actor ha cumplido o no con el requisito de inmediatez, deben tenerse en cuenta, en cada caso concreto¹, aspectos tales como: (i) si existe un motivo válido para la inactividad del accionante, como la absoluta incapacidad para ejercer la defensa de sus derechos; (ii) si la procedencia de la acción, luego de la inactividad injustificada, podría causar la lesión de derechos fundamentales de terceros o de bienes constitucionalmente protegidos y, (iii) si existe un nexo causal entre el ejercicio inoportuno de la acción y la vulneración de los derechos de esos terceros de buena fe o de los bienes que la Constitución ordena proteger.²

En el caso concreto de los procesos ejecutivos hipotecarios, existe un término razonable dentro del cual la persona afectada debe defender sus derechos para evitar una lesión posterior de los derechos fundamentales de terceros o de intereses constitucionalmente protegidos. En este sentido, la Corte encuentra que la tutela sólo puede proceder si se interpone en cualquier momento desde la decisión judicial de no dar por terminado el proceso hasta el registro del auto aprobatorio del remate, es decir, hasta que se perfecciona la tradición del dominio del bien en cabeza de un tercero cuyos derechos no pueden ser desconocidos por el juez constitucional. En efecto, una vez realizado el registro, la persona ha perdido su oportunidad de alegar en tutela pues ya existe un derecho consolidado en cabeza de terceros de buena fe, que el juez constitucional no puede desconocer. En estos casos no sobra mencionar que la Constitución ordena proteger, con la misma fuerza, el derecho a la vivienda digna de quien ha perdido su

¹ Sentencia T-684 de 2003, M.P. Eduardo Montealegre Lynett y T-123 de 2007, M.P. Álvaro Tafur Galvis.

² Sentencia T-1086 de 2005, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra. “El desconocimiento del concepto de plazo razonable por parte del actor en sede de tutela, en atención a los hechos relevantes de cada caso, implica a saber: i) que la inactividad del peticionario no se encuentre válidamente justificada; ii) que se vulneren derechos de terceros o se desnaturalice el amparo solicitado; y iii) que se configure un nexo causal suficiente entre los dos requisitos anteriores.” (Sentencia T-108 de 2006, M.P. Jaime Araújo Rentería).

casa por violación del debido proceso y aquel derecho que adquiere el tercero de buena fe que compra un inmueble para tales efectos. Por eso se exige, para que la acción pueda proceder, que se interponga antes de que se consolide el derecho de terceros a una vivienda digna, a través del registro público del auto que aprueba el remate del bien. (CC SU-813/07).
(Subrayado fuera del texto).

3. En este asunto, la Sala estima que la parte accionante satisfizo el requisito que viene de comentarse, en la medida en que el derecho de dominio sobre el inmueble objeto de la garantía hipotecaria no ha sido transferido a un tercero y por lo tanto, no se ha configurado la prerrogativa a la vivienda digna ni de ninguna otra estirpe, a favor de una persona ajena al juicio ejecutivo.

En efecto, de la reseña procesal realizada en acápite que antecede, se extrae que en este asunto quien remató y obtuvo la propiedad del bien adquirido por el extremo accionante, como mejor postor en la subasta, fue Héctor Manuel Lobelo Romero en calidad de cesionario del demandante Banco Granahorrar S.A., entidad financiera que otorgó al quejoso el crédito para la compra e inició el proceso ejecutivo por mora en los pagos.

De manera que, si bien ya se aprobó la diligencia de remate mediante auto fechado 26 de abril de 2019, la cual no ha sido aún registrada en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria, esta Corte estima necesario, en este puntual escenario, dar prevalencia a los derechos fundamentales del deudor sobre los del acreedor, dado que no se trata de un tercero adquirente de buena fe cuyas garantías deban protegerse por encima de las de sus clientes, máxime

cuando el cesionario del crédito de la entidad bancaria incurrió en la vulneración de derechos fundamentales de su deudor, como más adelante se expondrá.

En este orden, en el caso que se analiza, queda claro que no se presenta la circunstancia en virtud de la cual la jurisprudencia constitucional ha determinado que es posible dar cabida a la protección constitucional hasta antes *«del registro del remate o de la adjudicación»*, pues tal acto beneficia propiamente al extremo ejecutante que, obviamente, se insiste, no cumple con la condición de un tercero.

Así las cosas, se encuentra satisfecho el requisito de inmediatez y se abre paso el estudio de los demás factores de procedencia de la acción tutelar.

4. Ahora bien, en lo que hace referencia al requisito de la subsidiariedad, considera la Sala que también fue atendido, pues de la reseña de los antecedentes anteriormente efectuada se observa que el quejoso solicitó la nulidad de todo actuado y la terminación del proceso, con fundamento en que no se habían cumplido los requisitos exigidos en la Ley 546 de 1999 para promover esa acción ejecutiva, sin que sus súplicas tuvieran eco en la sede judicial cuestionada, autoridad que debió acometer el análisis acerca de la reestructuración del crédito, de manera oficiosa, como lo ha decantado la jurisprudencia en esta materia.

Lo anterior demuestra que el deudor sí actuó con un mínimo de diligencia, tal como lo requiere la tutela, en especial cuando la controversia no ha trascendido a terceros, como se explicó anteriormente.

De tal suerte, que el extremo ejecutado no ha sido negligente ni descuidado, a efectos de alegar la falta de reestructuración del crédito, sino que ha actuado de manera diligente en busca de la protección de sus derechos dentro del proceso ejecutivo.

5. Establecido entonces que se reunieron los requisitos de procedibilidad, debe decirse que tratándose de la reestructuración de créditos de vivienda, como requisito esencial para promover el cobro compulsivo, en virtud de lo previsto por el artículo 42 de la Ley 546 de 1999, esta Corte ha definido como obligatorio el cumplimiento de dicho presupuesto, por incumbir propiamente a la exigibilidad del título, de modo que no consumir esa premisa impide la ejecución, así se trate de un nuevo acreedor.

En tal sentido, ha expresado la Sala que:

En efecto, la citada reestructuración es obligación de las entidades crediticias, a efectos de ajustar la deuda a las reales capacidades económicas de los obligados (...). Esta Corporación en casos de contornos similares, ha sido coherente en predicar la imposibilidad de continuar con una ejecución cuando no se encuentra acreditada la reestructuración del crédito. (CJS STC, 31 oct. 2013, rad. 02499-00)

Este mismo criterio se expresó en sentencias de 20 de mayo de 2013, rad. 00914-00, 22 de junio de 2012, rad.

00884-01, 19 de septiembre de 2012, rad. 00294-01 y 13 de febrero de 2014, rad. 2013-0645-01.

De ahí, que la falta de la realización del procedimiento mencionado, se convierte en una limitación insuperable para que se presente una demanda y se continúe con la ejecución del juicio hipotecario en el que específicamente se cobran créditos de vivienda.

6. En estricta sujeción a los anteriores lineamientos, deviene evidente que la ejecución adelantada inicialmente por el Banco Granahorrar S.A., y con posterioridad por el cesionario Héctor Manuel Lobelo Romero, contra el accionante no podía llevarse a cabo, porque no se atendió el presupuesto de la reestructuración, circunstancia que torna la obligación en inexigible por desconocer la expresa condición impuesta por el artículo 42 de la Ley 546 de 1999, que previó que aplicada la reliquidación, la entidad financiera debía proceder en la forma explicada.

Destáquese que el ejecutante en momento alguno manifestó que hubiese agotado dicho procedimiento ineludible con posterioridad a la aplicación del alivio estatal y reliquidación de las obligaciones, y mucho menos allegó prueba que así lo demostrara.

Al respecto, debe recordar la Sala que la Corte Constitucional previó inclusive la posibilidad de que deudor y acreedor no llegaran a un acuerdo en cuanto a la modificación de las condiciones del crédito, y en atención a

ello, indicó varias alternativas en la Sentencia SU-787 de 2012, dentro de las que se encuentran:

(...) reconstituir las condiciones del crédito, asumiendo, para ese efecto, que no se hubiese presentado la mora. Ello implicaría que una vez reliquidado el crédito y aplicados los abonos, el deudor pagase, con sus respectivos intereses, las cuotas que para ese momento estuviesen en mora, y prosiguiese pagando el saldo de la obligación por lo que restase del tiempo inicialmente pactado. Así por ejemplo, en un crédito pactado, como en este caso, en 1996, a 15 años, a partir del 7 de julio de ese año, si el deudor entró en mora en marzo 7 de 1999 y se le inició un proceso ejecutivo en el mes de julio de ese año, que por virtud de la ley debía darse por terminado en el año 2000, para normalizar su situación, una vez reliquidada la obligación y realizados los abonos correspondientes, el deudor tendría que pagar la cuotas vencidas, que serían al menos 12, y luego seguir pagando las cuotas reliquidadas, por los restantes once años.

La anterior solución, sin embargo, resulta insuficiente para el propósito de restablecer al deudor en su capacidad de pago que se vio alterada por unas condiciones inconstitucionales en la liquidación de los créditos.

Una segunda posibilidad, entonces, sería reestructurar la obligación, tomando como referencia la fecha en la que el deudor incurrió en mora, pero sin exigirle el pago inmediato de las cuotas atrasadas, sino proyectando la totalidad del saldo por el plazo que para ese momento estuviese pendiente conforme a las condiciones inicialmente pactadas. Aquí cabría, incluso, tomar el tiempo pendiente para el momento de la reestructuración, o el que estuviese pendiente en el momento en el que el deudor incurrió en mora.

Una tercera posibilidad sería aquella en la cual, sin perjuicio de los acuerdos a los que pudiesen llegar las partes, la reestructuración se hiciese tomando para ello el plazo máximo previsto en la ley, que es de quince años, contados a partir del momento en el que se realice la reestructuración. Las demás condiciones serían las del crédito reliquidado, con los ajustes que quepa hacer de acuerdo con la ley, y aplicando, en cualquier caso, el que resulte más beneficioso para el deudor.

7. En ese orden, es claro que el juzgado accionado

transgredió el derecho al debido proceso del extremo pasivo del juicio ejecutivo, pues continuó con el trámite del cobro compulsivo, sin que se reunieran los requisitos indispensables para que las deudas fueran exigibles, de conformidad con la legislación y la jurisprudencia, a pesar de que como lo ha referido esta Corte, el juez tiene el deber de volver sobre los presupuestos procesales, al momento de dictar sentencia, para examinar si los requisitos exigidos para que se librara el respectivo mandamiento de pago se encontraban presentes –artículo 430 del Código General del Proceso –, y así verificar si existen las condiciones que le dan eficacia al título base del recaudo, sin que en tal caso se encuentre el fallador restringido por la orden de apremio proferida al comienzo de la actuación procesal, para optar por no continuar con la misma, si fuera el caso. (CSJ STC, 8 ago. 2012, rad. 00134-01).

Al respecto esta Corporación, en un caso de similares características precisó que:

Del contenido de la enunciación anterior se deduce la procedencia de la protección extraordinaria demandada en este caso, por cuanto del repaso de la sentencia aquí cuestionada se establece, que ciertamente la Corporación acusada incurrió en un proceder opuesto al ordenamiento jurídico, puesto que la interpretación del Tribunal se aparta de los pronunciamientos que la Corte ha emitido sobre la exigencia de reestructurar el crédito cobrado en un juicio terminado en virtud del artículo 42 de la Ley 546 de 1999, como requisito para adelantar la nueva ejecución. (CSJ STC 13 feb. 2013, Rad. 02956-00).

8. Con fundamento en lo expuesto, se impone revocar el fallo que por vía de impugnación se ha revisado, y en su lugar, conceder la tutela incoada, cuestión que atribuye

impartir las ordenes necesarias para que dentro de las cuarenta y horas siguientes a la notificación de esta providencia, el Juzgado Tercero de Ejecución Civil Municipal de Cartagena deje sin valor y efecto los proveídos 23 de marzo, 26 de septiembre de 2017 y, 26 de febrero de 2018 que negaron la solicitud de terminación del proceso por falta de reestructuración del crédito presentada por el accionante con el propósito de que examine la temática relacionada con la exigencia de reestructurar el crédito cobrado en un juicio, como requisito para adelantar la ejecución, teniendo en cuenta las precedentes reflexiones y adopte una nueva decisión.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley **REVOCA**, la sentencia impugnada y en su lugar, **CONCEDE** el amparo constitucional invocado. En consecuencia, dispone:

PRIMERO: ORDENAR al Juzgado Tercero de Ejecución Civil Municipal de Cartagena dentro de las cuarenta y ocho horas contadas a partir de la notificación de esta sentencia deje sin valor y efecto los proveídos 23 de marzo, 26 de septiembre de 2017 y, 26 de febrero de 2018 que negaron la solicitud de terminación del proceso por falta de reestructuración del crédito presentada por el accionante con el propósito de que examine la temática relacionada con la exigencia de reestructurar el crédito

cobrado en un juicio, como requisito para adelantar la ejecución, teniendo en cuenta las precedentes reflexiones y adopte una nueva decisión.

SEGUNDO: COMUNÍQUESE telegráficamente lo resuelto a los interesados y, en oportunidad, remítase el diligenciamiento a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE

Presidente de Sala

ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO

AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO

LUIS ALONSO RICO PUERTA

ARIEL SALAZAR RAMÍREZ

LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil

FRANCISO TERNERA BARRIOS

Magistrado Ponente

STC5248-2021

Radicación n.º. 68001-22-13-000-2020-00492-01

(Aprobado en sesión virtual del cinco de mayo de dos mil veintiuno)

Bogotá, D. C., doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Se decide la impugnación interpuesta frente a la sentencia proferida el 4 de diciembre de 2020, mediante la cual la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga negó la acción de tutela instaurada por Luis Alberto Suárez Rangel contra los Juzgados Segundo de Ejecución Civil Municipal y Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de esa misma ciudad, trámite al que fueron vinculados el Juzgado Noveno Civil Municipal de Bucaramanga, el Banco Colpatria S.A. y la sociedad ENCORE S.A.S.

I. ANTECEDENTES

1. El gestor procura la salvaguarda de sus derechos fundamentales a la igualdad y al debido proceso, en conexidad con los derechos a la vivienda digna y al acceso a la administración de justicia, presuntamente vulnerados por las autoridades judiciales acusadas, en el proceso ejecutivo hipotecario con radicado 2001-01291.

2. Como sustento del resguardo adujo, en síntesis, que:

En el Juzgado Segundo de Ejecución Civil Municipal de Bucaramanga cursa en su contra un proceso ejecutivo hipotecario promovido por el Banco Colpatria, en el que *«el Demandante y Cesionarios no han agotado el requisito de procedibilidad de la reestructuración del crédito de vivienda lo que conlleva a que el título ejecutivo que es complejo y la ausencia de la reestructuración no permita continuar con la ejecución al Demandado debido a que no cumple el Título Ejecutivo con los requisitos de ley consagrados en el Art. 422 del Código General del Proceso...»*.

Ante la falta de agotamiento de dicho requisito de procedibilidad, su apoderado interpuso un *«INCIDENTE DE NULIDAD CONSTITUCIONAL»*, que fue resuelto *«de manera negativa mediante auto de fecha 19 de mayo de 2016»*.

En el 2019 presentó un nuevo incidente de nulidad, *«al tenor de lo consagrado en el Art. 133 Numera l2 (sic) Art. 134 inciso uno, Art. 135, Art 136 Parágrafo del Código General del Proceso»*, el cual fundamentó en fallos de tutela de la Corte Suprema de Justicia, en los que esta Corporación señaló *«que es improcedente continuar el proceso ejecutivo y que es deber de los Honorables Jueces incluido el de ejecución revisar si junto con el título base de recaudo la parte ejecutante ha adosado los soportes pertinentes para acreditar la reestructuración (CSJ-STC 8059-2015)»*.

Con auto del 16 de octubre de 2019, el Juzgado Segundo de Ejecución Civil Municipal de Bucaramanga *«rechaza de plano la nulidad invocada (...) auto en el cual consideró que era improcedente, ya había sido objeto de estudio y no se puede alegar una nulidad nuevamente con hechos idénticos que ya fueron resueltos, lo que iría en una contravía de preclusión procesal»*.

Contra la decisión anterior, su apoderado interpuso los recursos de ley y, por auto del 3 de junio de 2020, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga la confirmó y lo condenó en costas.

Reprochó que no se tuvo en cuenta que la nulidad alegada *«es aplicable al no haber sido agotada la vía procedimental de reestructuración del crédito a que están sujetos los créditos de vivienda concedidos inicialmente en UPAC, debieron ser reestructurados de conformidad con lo consagrado en Art. 42 de la Ley 546 de 1999 y sentencia C-955/2000»*.

Señaló que, como la reestructuración del crédito que integra el título ejecutivo no ha sido aportada al proceso ejecutivo, éste no puede continuar, so pena de configurar una violación al debido proceso.

3. Conforme a lo relatado, solicitó *«que se niegue el mandamiento de pago, hasta tanto el Demandante agote el mencionado requisito»* y, además, *«que se declare fundado el INCIDENTE DE NULIDAD (...) por no haber agotado el requisito de procedibilidad de reestructuración del crédito»*.

II. LA RESPUESTA DE LOS ACCIONADOS Y VINCULADOS

1. El Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga sostuvo que *«la jurisprudencia constitucional ha decantado que la acción constitucional, no podrá convertirse en una instancia adicional, ni tampoco resolver discusiones propias del proceso, como la interpretación simple de la ley o valoración de pruebas, porque ello no es un problema constitucional de vulneración de derechos fundamentales»*.

Por consiguiente, pidió denegar el amparo, debido a que *«mediante la referida providencia proferida el 03/06/2020, se ofrecieron a la aquí accionante las razones por las cuales se arribó a la decisión allí adoptada»*.

2. El Juzgado Noveno Civil Municipal de Bucaramanga informó que el proceso cuestionado *«se remitió al Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civiles Municipales de la ciudad el 19 de septiembre de 2014 año, conforme lo previsto en el Acuerdo PSAA13-9984 del cinco (5) de septiembre de 2013 emanado del CSJ»*.

Concluyó que se atiene *«a lo actuado en el proceso, ya que en los hechos relacionados en la tutela no hay alguno que se refiera a actuación de este juzgado, que presuntamente viole derechos fundamentales»*.

3. El Juzgado Segundo de Ejecución Civil Municipal de Bucaramanga realizó un recuento de las actuaciones surtidas dentro del proceso ejecutivo y manifestó que *«en la actuación despegada no se ha transgredido ningún derecho fundamental del accionante, ni se ha incurrido en vías de hecho o defectos procedimentales que hagan nugatorias las actuaciones surtidas por esta Agencia Judicial»*.

III. LA SENTENCIA IMPUGNADA

Negó el amparo, por cuanto, en su opinión, ningún actuar caprichoso o arbitrario en la actividad del juzgador atacado se evidenció en este caso.

Expresó que *«las providencias aludidas no parecen descabellados los argumentos vertidos por cada uno de éstos, puesto que examinados los dos incidentes de nulidad promovidos por el ejecutado, esto es, el resuelto el 19 de mayo de 2016 y el 16 de octubre*

de 2019, respectivamente, puede concluirse que si bien el primero se soportó en el artículo 29 de la Constitución Política, mientras que el segundo en lo preceptuado en el numeral 2 del artículo 133 del C.G.P., lo cierto es que ambos exponen como sustento lo concerniente a la reestructuración del crédito, aspecto que ya había sido definido previamente en el interlocutorio del 16 de mayo de 2016, sin que fuese viable emitir un nuevo estudio sobre aspectos que ya gozan de cosa juzgada material».

IV. LA IMPUGNACIÓN

La formuló el apoderado del accionante, quien insistió en los argumentos expuestos como base fundacional del pedimento. Resaltó que las decisiones rebatidas configuraron una vía de hecho, por defecto sustantivo, en tanto desconocieron el precedente judicial de la Corte Suprema de Justicia, *«fijado sobre la improcedencia de continuar procesos ejecutivos de créditos de vivienda, sin que se haya agotado el requisito de reestructuración del crédito por parte del acreedor».*

V. CONSIDERACIONES

1. En el *sub examine*, la queja del promotor se circunscribe a mostrar su disentimiento frente a las determinaciones proferidas el 16 de octubre de 2019 y el 3 de junio del 2020 por parte de las autoridades convocadas, por vulnerar su derecho al debido proceso y ante una presunta vía de hecho, por desconocimiento del precedente jurisprudencial.

2. Revisado el expediente, se observa que el señor Luis Alberto Suárez Rangel, mediante escritura pública 5771 del 31 de diciembre de 1992, de la Notaría Cuarta de

Bucaramanga, contrajo un crédito hipotecario con el establecimiento bancario Corpavi, hoy Colpatria, hasta por la cantidad de 2077,8762 Unidades de Poder Adquisitivo Constante.

De otro lado, en el trámite de esta instancia, se requirió al Juzgado de conocimiento informar si dentro del proceso existía un embargo de remanentes que se encontrara vigente y si se había realizado diligencia de remate, frente a lo cual se recibió informe del profesional «con funciones secretariales, adscrito a la oficina de apoyo de los Juzgados de Ejecución Civil municipal de Bucaramanga», en el que:

«CERTIFICA...

Que el estado actual del referido proceso es ACTIVO contando con liquidación del crédito aprobada mediante auto de fecha (21) de Junio de 2018...

Que NO reposa en los encuadernamientos, acta en la que se haga constar la práctica de diligencia de remate alguna...

Que reposa en el expediente a folio (67) Cuaderno N° 1, oficio N° 0399/27684 emanado del Juzgado Primero Civil Municipal de Bucaramanga mediante el cual se comunica el decreto de embargo de remanente que llegare a quedar y/o desembargar dentro del proceso que acá se certifica, sin que se observe en el plenario providencia mediante la cual el Juzgado Noveno Civil Municipal de Bucaramanga disponga tomar nota de lo solicitado; no obstante lo anterior, se observa a folio (74) del mismo encuadernamiento, providencia de fecha (20) de Junio de 2005, mediante la cual se dispone negar el embargo de remanente solicitado por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Bucaramanga por cuanto este se encuentra embargado por cuenta del Juzgado Primero Civil Municipal de Bucaramanga, y posteriormente, a folio (143), milita oficio N° 6353 de fecha (15) de Diciembre de 2010, a través del cual el Juzgado Noveno Civil Municipal comunicó al Juzgado Primero Civil Municipal que se tomó nota del embargo de remanente solicitado mediante oficio N° 0399 de fecha 22 de febrero de 2005, con destino al proceso radicado 1997-27684, despacho que a su vez, mediante oficio N° 1444 de fecha (31) de marzo de 2009, informa al Juzgado Noveno Civil Municipal la terminación por desistimiento tácito del proceso radicado 1997/27684, ordenando levantar el embargo de remanente solicitado mediante oficio N° 0399 de fecha 22 de febrero de 2005, quedando a disposición del proceso radicado 1999-0212, medida que se encuentra vigente al momento de expedición de la presente».

En efecto, revisado lo allegado, se advierte que el juzgado de conocimiento, mediante proveído del 4 de febrero de 2011, decidió que *«en adelante téngase el remanente y bienes a desembargar dentro de la presente actuación, embargado por cuenta de este mismo Despacho para el que sigue con el demandado radicado al No. 0212-99»*, determinación que, según la certificación referida, se encuentra vigente.

3. En relación con la reestructuración de obligaciones hipotecarias prevista en la Ley 546 de 1999, tratándose de juicios ejecutivos en los que se pretenden cobrar créditos otorgados, para la adquisición de vivienda, antes del 31 de diciembre de 1999, la Sala ha indicado que, para acceder al amparo solicitado, por vía constitucional, es necesaria la concurrencia de los siguientes requisitos: *(i)* que la acción haya sido interpuesta oportunamente, esto es, antes del registro del auto aprobatorio del remate o de adjudicación del inmueble hipotecado o, aún, con posterioridad, si el bien fue adjudicado a la parte ejecutante¹; *(ii)* que se haya actuado con una mínima diligencia dentro del asunto censurado, ejerciéndose los mecanismos de defensa procedentes; y *(iii)* que directa o indirectamente se afecte el derecho a la vivienda digna, conforme a lo previsto en la Ley 546 de 1999.

Lo anterior, en concordancia con lo dispuesto en la sentencia SU-813 de 2007 de la Corte Constitucional, a cuyo tenor:

«Los jueces que estén conociendo de acciones de tutela relativas a la terminación de procesos ejecutivos que se refieran a créditos de viviendas iniciados con anterioridad al 31 de diciembre de 1999, deberán seguir, entre otros, el precedente sentado en la presente sentencia de unificación. Por lo tanto, a) deberán conceder la acción de tutela cuando i) ésta haya sido interpuesta de manera oportuna antes de que se haya registrado el auto aprobatorio del

¹ Ver en este sentido CSJ STC6968-2015.

remate o de adjudicación del inmueble y ii) cuando el demandante en dicho proceso ejecutivo haya actuado con una diligencia mínima dentro del mismo; b) La acción de tutela se considerará improcedente cuando se hubiere interpuesto con posterioridad del registro del auto de aprobación del remate o de adjudicación del inmueble»².

Por su parte, esta Corporación ha sido enfática en precisar que, en relación con el cobro ejecutivo de una obligación contraída antes del 31 de diciembre de 1999 en UPAC e incluso en pesos con capitalización de intereses para la adquisición de vivienda, que no ha sido reestructurada en los términos de la Ley 546 de 1999, es deber de los operadores judiciales atender la solicitud del deudor, tendiente a que se cumpla esta exigencia, pues tal olvido le resta exigibilidad a la obligación.

Así mismo, se ha señalado que el documento que recoge la reestructuración, junto con el título valor base de ejecución, forma un «título complejo», cuya ausencia impide seguir con el cobro compulsivo, sin que para ello resulte relevante verificar la fecha de iniciación del proceso, si este corresponde a la primera ejecución, o si se trata de un crédito al día o en mora para el 31 de diciembre de 1999³.

Sobre el particular, la Sala sostuvo lo siguiente:

«De conformidad con el criterio sentado en sentencia STC8902 de 9 de julio de 2014, la Ley 546 de 1999, que trata exclusivamente el tema de vivienda, concedió a las entidades financieras un plazo de tres meses para redenominar en Unidades de Valor Real (UVR) los créditos concedidos antes del 31 de diciembre de ese año y pactados en UPAC. Así mismo, en los artículos 40 y 41, consagró un beneficio para los deudores de las obligaciones vigentes, contratadas con establecimientos de crédito y destinadas a la financiación de vivienda individual a largo plazo, consistente en la reliquidación desde la fecha del respectivo desembolso hasta el 31 de diciembre de 1999, como si siempre hubieran estado pactadas en la forma convertida. Obtenido el resultado y confrontado con la

² Criterio reiterado en CC T- 881/13.

³ STC11990-2019 del 5 de septiembre de 2019.

forma como se venía cuantificando, la diferencia se convertía en un alivio que debía compensar el Gobierno, como paliativo a la responsabilidad oficial en la situación social existente, eso sí, con la restricción de que su aplicación era “para un crédito por persona”.

De igual manera, instituyó el derecho a la reestructuración concertada para el pago diferido de los saldos, tomando en cuenta las verdaderas condiciones económicas de los afectados, como una manera de conjurar la crisis social existente y con el ánimo de evitar que las familias siguieran perdiendo sus hogares.

*Bajo esos parámetros ningún beneficio reportaba a los ejecutados la terminación de los litigios, sin que existiera la posibilidad de replantear las condiciones para saldar esas deudas hacia futuro. **Ello quiere decir que la reestructuración no era un paso discrecional para los acreedores, ni mucho menos renunciabile por los deudores, en vista de su trascendencia constitucional...***

*Esta revisión excepcional de la forma como se desarrolla el acuerdo volitivo respecto de los propietarios de los inmuebles que venían cumpliendo a cabalidad los créditos y cesaron en sus pagos, después de que entró a regir la Ley 546 de 1999, **es obligatoria para el acreedor, por los alcances constitucionales que se le han dado a los principios que inspiraron su expedición.** De tal manera que, si la misma tuvo por objeto conjurar la grave situación generalizada preexistente, **también sirve de patrón para situaciones de insatisfacción futura, derivados de otros factores sociales que incidieran en el desarrollo contractual.***

*Refuerza lo expuesto, la sentencia de tutela SU-813 del 4 de octubre de 2007 que profirió la Corte Constitucional con alcances generales, en la que precisó que en la Ley de vivienda se incluyeron (...) expresamente normas relativas al período de transición para el paso del antiguo sistema de financiación en UPAC al nuevo sistema de UVR. Ciertamente, con esta normatividad, no sólo se permite la adquisición de vivienda a nuevas personas, sino que, además, **se pretende que quienes vieron afectados su patrimonio por el inminente peligro de perder su vivienda adquirida bajo el antiguo sistema de financiación -declarado inconstitucional-, pudieran conservarla»** (CSJ STC3632-2017, 15 mar., reiterado en STC11990-2019).*

A partir de esa precisión preliminar, esta Corporación ha establecido que

*«(...) el derecho a la reestructuración es aplicable a los créditos de vivienda adquiridos antes de la vigencia de la Ley 546 de 1999, **con prescindencia de la existencia de una ejecución anterior o de si la obligación estaba al día o en mora; (...) la misma es requisito sine qua non para iniciar y proseguir la***

demanda compulsiva; y (...) ésta es una obligación tanto de las entidades financieras como de los **cesionarios** del respectivo crédito (...).

Al respecto, (...) conviene recordar, que [es] deber de los jueces, incluido el de ejecución, revisar si junto con el título base de recaudo, **la parte ejecutante ha adosado los soportes pertinentes para acreditar la tan nombrada reestructuración de la obligación**, pues, como lo ha dicho esta Corte, esos documentos **“conforman un título ejecutivo complejo y, por ende, la ausencia de alguno de estos no permite continuar con la ejecución”** (CSJ STC2747-2015), sin que importe si la providencia que ordena seguir adelante con la ejecución haya sido proferida con anterioridad a la expedición de la sentencia SU-813/07, pues “lo cierto es que la exigencia de ‘reestructuración’ estaba vigente desde 1999 con la expedición del artículo 42 de la Ley 546 el 23 de diciembre de ese año.

De ahí que la precitada decisión lo que hizo fue darle una lectura esclarecedora con apoyo en los principios rectores de la Carta Política” (Subrayado fuera de texto) (CSJ STC, 16 dic. 2015, rad. 2015-02294-00, reiterada en CSJ STC 4 feb. 2016, rad. 2015-00242-01 y en STC11990-2019, resaltado extratexto).

Acorde con lo anterior, frente a la existencia de cesionarios del crédito, la Sala ha precisado que:

«En efecto, la citada reestructuración es obligación de las entidades crediticias, a efectos de ajustar la deuda a las reales capacidades económicas de los obligados, **cuestión exigible a los cesionarios si se tiene en cuenta que aquéllos reemplazan en todo al cedente. Esta Corporación en casos de contornos similares, ha sido coherente en predicar la imposibilidad de continuar con una ejecución cuando no se encuentra acreditada la reestructuración del crédito**» (CJS STC, 31 oct. 2013, rad. 02499-00; reiterado en CSJ STC, 20 may. 2013, rad. 00914-00; 22 jun. 2012, rad. 00884-01; 19 sep. 2012, rad. 00294-01; y 13 feb. 2014, rad. 2013-0645-01, entre otros).

4. Ahora bien, la jurisprudencia de la Sala venía sostenido que dicha regla no era absoluta, toda vez que, en aquellos procesos ejecutivos hipotecarios con créditos bajo el sistema UPAC y que no hubieran sido reestructurados, pero que contaban con embargos de remanentes o cobros coactivos vigentes, no había lugar a su terminación, pues

dicha cautela demostraba la incapacidad de pago del demandado⁴.

Sin embargo, esta postura fue modificada, pues se determinó que la existencia de algunos de los supuestos anteriores no significa *per se* la incapacidad de pago del deudor. En efecto, véase como la Sala, en 2019, indicó lo siguiente:

«(...) el ente fustigado estimó improcedente finiquitar el decurso analizado, por cuanto, si bien no se realizó la “reestructuración” de la obligación allí reclamada, los deudores eran insolventes, pues mediaba un “embargo coactivo” iniciado por la administración municipal de Cartagena, acorde con la anotación n° 14 del certificado del libertad y tradición del inmueble gravado.

Ahora, pese a haberse entendido, como elemento demostrativo de esa eventualidad, la existencia de otros compulsivos en donde se haya decretado el embargo de los remanentes o cobros coactivos, tal circunstancia, per se, no apareja tal conclusión, porque ese mero hecho, contemplado en bruto, no lleva implícita la incapacidad de pago del enjuiciado.

Por el contrario, resulta indispensable una labor proactiva del juzgador para esclarecer con suficiencia este presupuesto, teniendo en cuenta que de ello depende la prerrogativa para los deudores de reorganizar su crédito hipotecario atendiendo a sus “reales posibilidades financieras”, para, de esa manera, garantizarles la facultad de conservar su lugar de habitación, derecho de rango supralegal y fin primordial de la Ley 546 de 1999.

En el asunto objeto de la queja constitucional, se desconoció la potestad de los promotores (...) de acceder a la mencionada “reestructuración”, la cual, como viene diciéndose, en estos eventos, al estar acreditado que se trata de un crédito destinado para la adquisición de “vivienda” originado en el extinto sistema Upac, está directamente relacionado con la garantía iusfundamental a la “vivienda”.

No puede, bajo ningún derrotero, estimarse demostrada la “incapacidad económica” del extremo allá demandado por la sola presencia del aludido “embargo coactivo”, pues, como se anotó en precedencia, esa mera circunstancia no sirve para certificar ese supuesto.

⁴ Entre otras, STC1551-2017 que reitera lo considerado en las sentencias STC13347-2015, STC11343-2016 y STC17838-2016.

Avalar ese proceder aparejaría el desconocimiento de las reglas probatorias propias del procedimiento civil porque introduce una presunción de carácter judicial sin sustento en la ley o en la Constitución, donde el hecho base pasa a ser el “embargo coactivo” para de ahí deducirse la insolvencia patrimonial de los deudores.

Ello es inadmisibile, por cuanto acarrea la violación del derecho al debido proceso del accionado, consagrado constitucionalmente (art. 29 CN), al permitir la intromisión, en el juicio, de reglas probatorias no previstas ni preestablecidas por el legislador, sino obtenidas de la imaginación del juez, al ubicar a la parte débil en la relación crediticia en un visible estado de indefensión.

El objetivo de la “reestructuración” consiste en la posibilidad de que los deudores concierten con el ente financiero o quien lo represente, la modalidad de pago de la acreencia de acuerdo a su actual capacidad económica» (CSJ STC14779-2019 de 30 oct. 2019, se resalta).

Así mismo, esta Corte insistió en tal postura, mediante el fallo STC474-2020:

«la Sala en reciente pronunciamiento precisó la necesidad de que los juzgadores de conocimiento, en casos como el de autos, no tenga por desvirtuada la capacidad económica de los deudores de créditos de vivienda otorgados en UPAC con la mera existencia de un embargo coactivo que recaiga sobre el predio gravado hipotecariamente, pues con el propósito de dar prevalencia al derecho fundamental a la vivienda es de su resorte emprender una actividad proactiva en tal materia, tesis que en esta oportunidad se reitera y que, por ende, implica una nueva postura en esta Corporación...

En suma, para desvirtuar la capacidad económica de los deudores de créditos de vivienda otorgados en UPAC, con el propósito de garantizarles el derecho a invocar la necesidad de la reestructuración de tales deudas, es insuficiente la medida coactiva de embargo que pese sobre el fundo objeto de la garantía real destinado a su lugar de habitación» (CSJ STC474-2020 de 29 ene. 2020).

Posición que fue reiterada, en providencia STC3010-2020, en la cual se resolvió que era evidente que «el estrado accionado concluyó que en el caso de marras no se imponía la reestructuración de la obligación, por cuanto el demandado carecía de la solvencia económica necesaria para sufragarla, circunstancia que extractó, simplemente, de la existencia de otro proceso ejecutivo en el que se decretó el embargo de los remanentes que quedarán en el asunto

objeto de censura constitucional, fundamentación que, como lo ha sostenido esta Corporación, resulta insuficiente» (CSJ STC3010-2020 de 18 mar. 2020).

No obstante, posteriormente, la Sala en sentencia STC5663-2020 volvió a sostener la anterior tesis, al afirmar que *«la no ‘terminación’ de la controversia aun cuando faltó demostrar la ‘reestructuración’ de la prestación cuyo recaudo se procura, por cuanto existe otra cautela que pesa sobre la garantía del hipotecario, tiene respaldo en lo sentado de antaño por esta Corte» (CSJ ST5663-2020 de 19 ago. 2020).*

Lo anterior, fue reiterado en sentencia STC11199-2020, en cuya oportunidad, la Sala volvió a considerar que *«la jurisprudencia constitucional también ha considerado que no es posible finiquitar la ejecución hipotecaria cuando en contra del deudor existieren otros cobros judiciales, a saber: [C]uando cumplidas las anteriores condiciones se advierta por el juez, o que existen otros procesos ejecutivos en curso contra el deudor, por obligaciones diferentes, o que no obstante la reestructuración, el deudor carece de la capacidad financiera para asumir la obligación, se exceptúa el mandato de dar por terminado el proceso, el cual continuará, en el estado en el que se encontraba, por el saldo insoluto de la obligación’ (Sentencia SU-787 de 2012, Corte Constitucional)» (CSJ STC11199-2020 de 9 dic. 2020).*

Ahora, en el fallo de tutela STC351-2021, la Sala retomó el lineamiento asumido en el 2019, en cuanto resolvió que *«el Juzgado terminó resolviendo que en el caso concreto no se imponía la reestructuración de la obligación, por cuanto el ejecutado carecía de la solvencia económica necesaria para sufragarla, circunstancia que extractó, simplemente, de la existencia del embargo de remanentes, fundamentación que, como lo ha sostenido esta Sala, resulta insuficiente» (CSJ STC351-2021 de 28 ene. 2021).*

Empero, lejos de la pasividad y la estabilidad de la tesis, en ejercicio de los principios de autonomía e independencia, se han emitido, razonadamente, otros variados pronunciamientos, como el contenido en la providencia STC1776-2021⁵, en el cual se decidió que la determinación entonces cuestionada no resultaba subjetiva o caprichosa, al considerar que *«la eventual terminación del juicio hipotecario en nada contribuiría a salvaguardar el predio de los ejecutados, dado el embargo de remanentes decretado respecto de ese juicio»*.

En ese orden de ideas, puesta nuevamente la Sala en la necesidad de examinar el asunto resulta necesario adoptar una única posición en cuanto a si la existencia de procesos coactivos o de embargos de remanentes en contra del demandado impide o no la terminación del proceso ejecutivo hipotecario, por la falta de reestructuración del crédito. Es decir, a través de estas líneas la Sala procederá a unificar su posición.

Sobre el particular, la Sala considera que lo más razonado es mantener la postura adoptada en la sentencia STC14779-2019, toda vez que, además de lo dicho en esa oportunidad, se advierte que la legislación vigente no establece una prueba solemne o tarifa legal para acreditar la capacidad económica de una persona.

Por el contrario, conforme al artículo 176 del Código General del Proceso, el juez deberá apreciar las pruebas *«en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos»*.

⁵ De 25 de febrero de 2021.

Entonces, no basta con advertir la existencia de un trámite ejecutivo o de unos embargos de remanentes vigentes contra el accionado, para impedir la terminación del proceso ejecutivo hipotecario, cuando este no haya sido reestructurado, de acuerdo con lo previsto en la Ley 546 de 1999, por ausencia de la capacidad de pago del demandado, pues los operadores judiciales están en la obligación de valorar, en conjunto, todas las pruebas y elementos de juicio del caso concreto, que le permitan concluir si hay lugar o no a la terminación del proceso, con base en los requisitos establecidos para el efecto, según lo expuesto, y en aras de garantizar el derecho fundamental a la vivienda, cuando éste se vea comprometido.

5. Bajo el anterior contexto, se anticipa la procedencia del resguardo impetrado, comoquiera que la determinación cuestionada no tuvo en cuenta la normatividad aplicable ni los precedentes jurisprudenciales atinentes a la obligatoriedad de la reestructuración de los créditos de vivienda adquiridos con anterioridad al 31 de diciembre de 1999, como lo es el crédito de vivienda que contrajo el señor Suárez Rangel.

En efecto, tal como quedó reseñado, los estrados judiciales indicaron que la nulidad ya había sido planteada previamente y resuelta desfavorablemente y que, por consiguiente, el convocado no podía volver a revivir etapas procesales ya precluidas o providencias ejecutoriadas y en firme, sin tener en cuenta que lo reclamado es un mandato legal y, por tanto, *«el derecho a la reestructuración es aplicable a los créditos de vivienda adquiridos antes de la vigencia de la Ley 546 de 1999, con prescindencia de la existencia de una ejecución anterior o de si la obligación estaba al día o en mora; (...) es requisito sine qua non*

para iniciar y proseguir la demanda compulsiva; y (...) ésta es una obligación tanto de las entidades financieras como de los cesionarios del respectivo crédito (...)» (CSJ 11990-2019).

De manera que, en esas condiciones, no era posible alegar que el asunto ya había sido resuelto con anterioridad, pues, en torno a ello, la Sala ha advertido que *«la ejecución no finaliza con la ejecutoria de la sentencia, debido a que después del fallo siguen cursando actuaciones en busca de su realización y del cumplimiento del objeto del juicio, consistente en la efectividad de la garantía para satisfacer el crédito cobrado, antes de la almoneda, y mientras ello ocurre, como ha advertido la jurisprudencia, (...) e/s] viable resolver de fondo la petición»* (CSJ STC8059-2015).

Así las cosas, se resalta que es deber de los jueces, incluidos los de ejecución, revisar si junto con el título base del recaudo la parte demandante ha acreditado la reestructuración del crédito, puesto que, como se ha remarcado insistentemente por esta Corporación, esos documentos conforman *«un título ejecutivo complejo»* y, por ende, la ausencia de alguno de estos no permite continuar con la ejecución.

Igualmente, como quiera que la decisión del Juzgado Segundo Civil Municipal de Bucaramanga también se sustentó en que *«no era procedente dar aplicación a la referida normativa por cuanto existe embargo de remanentes sobre los bienes de propiedad del demandado hipótesis que impide dar por terminado el proceso...»*, lo cual fue confirmado por el superior⁶, resulta necesario que el asunto sea nuevamente desatado, puesto que, como se advirtió, aquella motivación es **insuficiente**, dado que no puede desvirtuarse la capacidad económica del deudor *-per se-* por la existencia de un embargo de

⁶ Fls. 23, 40 'CARATULA-2020-492-00 copia' pdf.

remanentes, todo lo cual debe ser objeto de análisis en la respectiva causa.

En ese sentido, no sobre señalar que «*El deber de motivar toda providencia que no tenga por única finalidad impulsar el trámite, reclama, como presupuesto sine qua non, que la jurisdicción haga públicas las razones que ha tenido en cuenta al adoptar la respectiva resolución, de tal manera que tras conocerlas se tenga noticia de su contenido para que no aparezca arbitraria, caprichosa, antojadiza, sino producto del análisis objetivo, amén de reflexivo de los diferentes elementos de juicio incorporados al plenario y dentro del marco trazado por el objeto y la causa del proceso*» (STC14779-2019).

6. Desde luego, según lo reseñado, lo resuelto en el trámite debatido compromete los derechos fundamentales alegados por el accionante y abre paso a conceder el resguardo, de modo que la decisión del *a quo* constitucional será revocada y, por consiguiente, se dispondrá que el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias Bucaramanga deje sin efecto la providencia del 3 de junio de 2020, a fin de que proceda a dictar una nueva en la que se tengan en cuenta las precisiones expuestas, según en derecho corresponda.

VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: REVOCAR la sentencia impugnada para, en su lugar, **CONCEDER** el amparo deprecado.

SEGUNDO: ORDENAR al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga que, dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas, contado a partir de la fecha en la cual le sea devuelto el expediente objeto de esta queja (*rad.* 2001-01291), deje sin efecto la providencia que emitió en segunda instancia el 03 de junio de 2020, junto con las actuaciones que de ella dependan.

TERCERO: Cumplido lo anterior y, en un término no superior a cinco (5) días, la sede judicial acusada deberá emitir una nueva providencia, en la que resuelva la apelación propuesta contra el proveído dictado el 16 de octubre de 2019 por el Juzgado Segundo de Ejecución Civil Municipal de Bucaramanga, teniendo en cuenta las precisiones plasmadas en esta providencia, según en derecho corresponda. Por Secretaría remítasele copia de esta determinación.

CUARTO: Comuníquese telegráficamente lo aquí dispuesto a los interesados y, oportunamente, remítase el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO TERNERA BARRIOS

Presidente de Sala

ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO

HILDA GONZÁLEZ NEIRA

AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO

LUIS ALONSO RICO PUERTA

OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE

LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA